

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA
PERSONA QUE SON VULNERADOS, POR LA
LEY 31012, CON EL USO DE SU ARMA Y
OTRO MEDIO DE DEFENSA, EN
CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES”.

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADO

Autor:

Luis Fernando Villegas Briones

Asesor:

Mg. Juan Vargas Carrera

<https://orcid.org/0000-0003-0890-8876>

Cajamarca - Perú

Derechos fundamentales de la persona que son vulnerados, por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones.

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	Luis Franco Mejía Plasencia	42197395
	Nombre y Apellidos	N° DNI

Jurado 2	Ramón Omar Muñoz Salazar	26732876
	Nombre y Apellidos	N° DNI

Jurado 3	Juan Miguel Llanos Cruzado	42546650
	Nombre y Apellidos	N° DNI

INFORME DE SIMILITUD

Luis Fernando Villegas Briones

ORIGINALITY REPORT

20%	18%	10%	7%
SIMILARITY INDEX	INTERNET SOURCES	PUBLICATIONS	STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	repositorio.upagu.edu.pe Internet Source	2%
2	repositorio.uss.edu.pe Internet Source	1%
3	bibliotecas.unsa.edu.pe Internet Source	1%
4	repositorio.uchile.cl Internet Source	1%
5	repositorio.uladech.edu.pe Internet Source	1%
6	www.cgconstitucional.com Internet Source	1%
7	piensadh.org.mx Internet Source	1%
8	dspace.uniandes.edu.ec Internet Source	1%
9	María Elisa Franco Martín del Campo. "Uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Análisis desde el derecho internacional de los	1%

Derechos fundamentales de la persona que son vulnerados, por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones.

DEDICATORIA

Mi trabajo se la dedico a mi madre que desde pequeño me ha inculcado para enfrentar todo tipo de injusticia, ante cualquier abuso y esto me dado fuerza para desarrollar mi investigación

Así también se la dedico a todos a mis familiares quienes han sido un gran apoyo para salir adelante en mi vida profesional y ante todo esta DIOS.

Derechos fundamentales de la persona que son vulnerados, por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones.

AGRADECIMIENTO

Primeramente, tengo que agradecer a DIOS y a mi madre que inculcado todos los valores para ser una mejor persona y por último todos mis familiares, que me apoyaron constantemente para salir adelante profesionalmente.

También se agradece a todos los docentes de la Universidad UPN, por guiarme con sus conocimientos para desarrollarme como un buen profesional.

Tabla de contenido

JURADO EVALUADOR.....	2
INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO.....	5
ÍNDICE DE TABLAS	8
RESUMEN	9
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	10
1.1 Realidad Problemática.....	10
1.2 Formulación del Problema.	58
1.3 Objetivos.....	58
1.3.1 Objetivo General	58
1.3.2 Objetivos Específicos	58
1.4 Hipótesis	59
1.5 Justificación.....	59
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	61
2.1 Tipo de Investigación	61
2.1.1 Según su enfoque.....	61
2.1.2 Según su propósito	61
2.1.3 Según el nivel	61
2.1.4 Diseño de la investigación.....	62
2.2 Métodos de la investigación	62
2.3 Unidad de análisis.....	65

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	65
2.4.1 Técnicas.....	65
2.4.2 Los instrumentos.....	66
2.5 Procedimiento de recolección y análisis de datos	67
2.6 Aspectos Éticos.....	68
CAPÍTULO III. RESULTADOS	69
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	88
4.1 Discusión.....	88
3.1 103	
4.2 Conclusiones.....	103
RECOMENDACIONES	107
REFERENCIAS	108
ANEXOS	119

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. El derecho a la vida como derecho fundamental y su vulneración por la Ley 31012 -----	72
Tabla 2. Derecho a la integridad como derecho fundamental y su vulneración por la Ley 31012 -----	75
Tabla 3. Derecho a la libertad y seguridad personal como derecho fundamental y su vulneración por la Ley 31012 -----	78
Tabla 4. Derecho a la igualdad como derecho fundamental y su vulneración por la Ley 31012-----	80
Tabla 5. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con el uso de la fuerza policial-----	82
Tabla 6. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza policial -----	84
Tabla 7. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza policial -----	85

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado "Derechos fundamentales de la persona que son vulnerados, por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones", tiene como objetivo principal Determinar los derechos fundamentales de la persona que son vulnerados, por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones; el estudio se realizó de un enfoque cualitativo, básico y descriptivo en un primer momento, para luego tener un enfoque causal-explicativo; su diseño es no experimental, utilizando la técnica de observación documental y fichaje, y como instrumentos una hoja de ruta que permitió trazar el camino a seguir y luego una guía de observación documental y fichas. Los resultados permiten concluir que la mencionada ley, desde su promulgación, vulnera derechos y principios fundamentales, como el derecho a vida, el derecho a la integridad física, a la libertad y seguridad personal, así como el derecho a la igualdad y no discriminación; por lo que se considera que el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de esta ley, y los jueces deben, entretanto, aplicar el control difuso, desaplicando dicha ley en los casos que sean sometido a su conocimiento.

Palabras clave: Protección Policial, Derechos Fundamentales, Uso de la fuerza, Derecho a la Vida, integridad física y psíquica, libertad y seguridad, igualdad.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad Problemática.

Hablar de los derechos fundamentales de la persona que protege las normas nacionales e internacionales, es así que ninguna ley inferior puede afectar derechos fundamentales que se ha creado para imponer a un pueblo; sabemos que el nacimiento de la ley se inició en el derecho romano, influenciado por la costumbre, elemento imprescindible de la cultura de un pueblo, como fuente del derecho que hasta hoy es empleada en diversos países como elemento característico cuando existe un intento evidente por crear un orden normativo (Celotto y Conte, 2006, p. 613).

Por otro lado, con el afán de proteger los derechos de las personas, se crean leyes y resoluciones legislativas, así también el de interpretarlas, modificarlas o derogarlas a las ya existentes, bajo el contexto de integrar al ordenamiento jurídico, además estas normas no deben ser contrarias al ordenamiento, por el respeto irrestricto de la carta magna.

En ese contexto, en un estado de derecho se crean diversas leyes, con el afán de proteger a las personas, en ese sentido estas leyes deben estar acorde a lo que establece la Constitución, para que no vulnere derechos fundamentales de la persona, por más que una ley sea creada con la finalidad de proteger una institución que se encarga de proteger la seguridad del Estado y del ciudadano.

En el mundo entero existen normas inferiores, que violan derechos fundamentales que van contra la Carta Magna, estas normas tienen la iniciativa por parte de los legisladores que crean mecanismos legales buscando su extinción de mantener un estado

de derecho conforme manda la constitución; la ley que nos ocupa hoy es sin duda la Ley N° 31012, ley de protección policial.

En el mundo entero existen leyes que determinan el funcionamiento y el desempeño de los servidores, la función pública es importante para garantizar la evolución de la actividad administrativa de un estado, especialmente cuando se reconoce que el elemento humano es el más importante dentro de cualquier institución estatal (Lins de Lessa Carvalho, 2019). En ese orden de ideas, dentro de la administración pública tenemos diversos servidores que forman parte de las más diversas instituciones, y una de ella es precisamente la Policía Nacional, que tiene como función el de cuidar el orden interno de una nación.

Por naturaleza la institución encargada de cuidar el orden interno es la Policía, una institución jerarquizada con una doctrina afianzada que es transmitida en toda la institución con el propósito de cumplir fielmente sus lineamientos exigidos (Chávez, 2015), esos lineamientos tienen que ver con la destacada labor que realizan, la función policial es una de las más importantes en materia de seguridad ciudadana, por ello la legitimidad y la eficacia de sus actuaciones son fundamentales con la finalidad de promover la seguridad, la justicia y los Derechos Humanos en las sociedades.

La función policial desarrolla varias actividades, la más importante: la seguridad nacional del país y el cuidado de la población, respetando siempre los Derechos Humanos, este cuidado es en virtud de lo establecido en la Constitución, Pactos, Tratados y Convenciones Internacionales relacionadas a Derechos Humanos; la función policial tiene un fundamento especial, los servicios de la Policía se condicionan dentro de los

principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, delegación de funciones (Novoa, 2010). Lo mencionado anteriormente es en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que precisa: “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, además es concordado con el artículo 4° del mismo cuerpo de leyes, que establece “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

En ese mismo contexto la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, ha establecido que el uso de la fuerza por parte de los efectivos policiales debe ser exclusivo y solo debe ser empleado bajo ciertas medidas y límites respetando los derechos fundamentales, a su vez estableció que la función de la Policía es salvaguardar el orden interno, prevenir el delito, arrestar legalmente a quienes infringen la ley apartándose por completo de los excesos, es decir cuando vulnera los principios de prudencia y proporcionalidad (Pariatanta, 2020).

Ahora bien, la función policial en el mundo no goza de mucha aceptación por sus diversos despropósitos que ha tenido en cuanto al control de la seguridad ciudadana, por ejemplo, en los Estados Unidos, los casos más puntuales de abuso policial fueron los de George Floyd y de Rayshard Brooks, ciudadanos que fueron brutalmente intervenidos por los policías americanos que posteriormente terminaron falleciendo a raíz de los múltiples maltratos inhumanos a que fueron sometidos, el país americano, sobre todos los afroamericanos se montaron a la calle para protestar en contra de estos malos policías, que en evidente violación a los Derechos Humanos causaron la muerte de estos dos ciudadanos antes citados (Mendoza, 2020).

Asimismo, el autor refiere que:

Muchos de estos procesos quedan en el olvido, con o sin razón, en gran parte por la solidaridad entre los oficiales. Y también por temor a represalias. Por ejemplo, por denunciar actos de brutalidad policial de dos de sus compañeros en 2014, Joe Crystal fue apodado como el “Rat Cop” (policía rata) y fue sujeto a intimidaciones; incluso llegaron a poner una rata muerta en su escritorio, por lo que el oficial renunció al Departamento de Policía de Baltimore y se mudó a Florida (Mendoza, 2020).

En definitiva, en opinión del autor, la impunidad siempre ha estado en el ojo de la tormenta, no solo en nuestro país, sino también en el país americano siendo cuestionados muchas veces sus malos policías por ejercer facultades otorgadas por el estado de manera violenta, que sin duda son acciones que ponen en peligro el cuidado de los Derechos Humanos, es así como se pone en peligro la integridad física, siendo elemento indispensable para el soporte del derecho a la vida.

Es inaceptable el menoscabo a la integridad física, este derecho se encuentra protegido en el ámbito civil y penal dentro de nuestra carta magna, así como también en los diversos instrumentos jurídicos a nivel global, destacada doctrina lo ha señalado que el derecho a la integridad se refiere a la intangibilidad de los diversos elementos que componen la dimensión física de la persona humana (Sar, 2008).

El Tribunal Constitucional en el considerando 8 del expediente 014-96-AI/TC del 28 de abril de 1997 ha señalado lo siguiente respecto del derecho a la integridad:

El contenido esencial del derecho a la integridad personal, en su dimensión física,

sólo tolera que se genere una disminución permanente e irreversible de una función de un órgano del cuerpo humano, si con ello se busca evitar un riesgo inminente y grave para ese valor superior y primario, que es la vida humana (Tribunal Constitucional. Expediente 014-AI/TC, f.j 8)

En ese contexto el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que el derecho a la integridad personal tiene un reconocimiento fundamental en la constitución reconociéndolo como inherente a la persona, desprendiéndose una doble vertiente, como es la integridad física y la integridad moral.

Trasladándonos a América latina, específicamente a Colombia, debemos precisar que la función policial también ha sido cuestionada por sus diversos excesos, puntualmente describiremos el homicidio del abogado Javier Ordoñez, quien se encontraba bajo custodia policial; este ciudadano colombiano sufrió los embates y airadas conductas de efectivos policiales que con total desprecio descargaron sus armas de reglamento ocasionándole la muerte (Torrado, 2021).

El mismo autor describe la manifestación del presunto agresor, un policía colombiano, afirmando lo siguiente:

Lloreda Cubillos admitió los delitos de homicidio agravado y tortura agravada, y colaborará con el pleno esclarecimiento de lo ocurrido. Adicionalmente, se comprometió a realizar un acto público de perdón dirigido a las víctimas como componente de reparación y muestra de arrepentimiento”, informó este martes la Fiscalía. Su compañero, Harvy Damián Rodríguez Díaz, no alcanzó un acuerdo, se expone a una pena más severa y enfrentará un juicio penal por los mismos delitos de

homicidio y tortura agravados (Torrado, 2021).

Conductas que por cierto son inaceptables en un estado de derecho y en pleno siglo XXI, a raíz de estos acontecimientos el país vecino vivió momentos de tensión, ya que la sociedad civil inició diversas jornadas de protestas y disturbios en contra de la función abusiva que ejerce la policía de ese país.

Ahora bien, trasladándonos a nuestro país respecto de la función policial, debemos precisar que la Constitución Política le ha encargado puntualmente lo siguiente, en el artículo 166°, estableciendo lo siguiente:

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

El objetivo básico de la Policía Nacional es asegurar, mantener y restablecer el orden interior. Brindar protección y asistencia a las personas y comunidades. Garantiza el cumplimiento legal y la seguridad de la propiedad pública y privada. Prevención, investigación y combate del delito. Vigilancia y control de fronteras. (Rubio M. , 2018, pág. 20)

En ese orden de ideas, el autor considera que, la finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú es garantizar, mantener y restablecer el orden interno, que es el conjunto de condiciones que permiten desarrollar una vida social ordenada, pacífica y de protección en nuestro territorio.

Pero este encargo constitucional que posee la Policía Nacional no se está cumpliendo conforme a lo establecido en su reglamento, en ocasiones han utilizado de manera deliberada sus facultades que les otorga el estado, cometiendo excesos abusivos, vulnerando así el derecho a la vida; bajo ese contexto se está desnaturalizando las funciones de la Policía Nacional, en vez de brindar seguridad al país, hacen uso indebido de su fuerza o de su arma de reglamento ocasionando en algunos casos hasta la muerte (Moreno, 2021).

Las conductas de los efectivos policiales en nuestro país no es ajena a las conductas de sus pares en otros países, en nuestro país, puntualmente la ciudad de Lima, lugar que ha sido escenario de una atroz y descomunal batalla campal entre ciudadanos manifestantes y las fuerzas del orden en el año 2020, cuando asumió la presidencia de la república de manera repentina el señor Merino de Lama, los efectivos policiales cometieron múltiples abusos ocasionando la muerte de personas inocentes, las arbitrarias decisiones de los efectivos policiales fue presuntamente en el cumplimiento de sus funciones, ahora bien, la protesta se inicia a raíz de la destitución del presidente el señor Martin Vizcarra, presidente de la república hasta ese entonces, quien fue destituido del cargo por diversos actos de corrupción que presuntamente se habían cometido en su gestión (El Comercio, 2020).

Eran dos de los miles de jóvenes que salieron a protestar a las calles en contra del nombramiento de Manuel Merino como presidente de la república, presidente del congreso hasta ese entonces, donde efectivos policiales cometieron abuso de autoridad y violación a los Derechos Humanos, en contra de los ciudadanos, pero los más perjudicados y los más triste fue observar la muerte de Jordán Inti Sotelo Camargo (24)

y Jack Bryan Pintado Sánchez (22), quienes fallecieron a causa de la represión policial, posteriormente a estos acontecimientos y por la tranquilidad del país, Manuel Merino tuvo que dar un paso al costado y renunciar a su cargo para tranquilizar a la población que se había montado a las calles a luchar en favor de la democracia (Mundo, 2020).

A raíz de estos acontecimientos los efectivos policiales y todos los que resultaron responsables fueron denunciados penalmente, pero hasta la fecha han tratado de evadir su responsabilidad (Corazao, 2020), a su vez, en las respectivas investigaciones y en los certificados de necropsia se han determinado que los dos jóvenes que fallecieron producto de las grescas, murieron por proyectiles de armas de fuego que se les encontró en el cuerpo, entre ellos perdigones de plomo. Sin embargo, la Policía Nacional del Perú ha negado de manera tajante, a pesar de las múltiples evidencias, con la finalidad de evadir su responsabilidad (Chávez, 2020).

En ese orden de ideas, el portal Salud con lupa ha brindado una información extraída de La Policía Nacional del Perú, quien a través de sus voceros han mencionado que en las protestas realizadas días atrás, no han empleado armas letales, como: canicas ni perdigones de plomo entre sus municiones durante manifestaciones como las producidas los últimos días en la capital, al no estar contemplados en sus protocolos de intervención, indicó en un comunicado, que estos hechos de personas de muertes no pueden quedar sin castigo donde los efectivos policiales gracias su normativa se le exenta de responsabilidad penal por la muerte de inocentes (Gómez, 2020).

No cabe ninguna duda que el sensible fallecimiento de estos dos jóvenes a enlutado al país, sucesos que las familias nunca se imaginaron, pero tendrán que

asimilar la pérdida de sus seres queridos, quienes, en el ejercicio constitucional, como es el derecho a la protesta fallecieron y sobre todo a puertas que nuestro país cumpla 200 años de independencia.

En nuestro departamento de Cajamarca las conductas policiales han tenido similares desenlaces, como en el caso puntual del señor Flores, quien defendiendo su propiedad en un proceso de desalojo dictada por una magistrada de esta localidad, el mencionado señor perdió la vida a consecuencia de un disparo realizado por el efectivo policial Norvil Gonzales Silva, quien le ocasiono la muerte, siendo procesado en el fuero común, donde fue sentenciado por el delito de homicidio simple y abuso de autoridad y un tiempo después fue absuelto por el cuarto juzgado investigación preparatoria por los delitos que se le imputan, esto implicó que se integre de nuevo a la Policía Nacional del Perú (El Comercio, 2017).

En opinión del autor, los efectivos policiales no pueden ocasionar la muerte, ellos están para proteger y cuidar a la población, pero como se ha expresado anteriormente, ellos cometen excesos, donde su conducta este en contra de la Constitución Política y el Reglamento mismo de la Policía Nacional, donde se establece la protección por los derechos fundamentales, siendo el más importante el derecho a la vida.

Ahora bien, del análisis del artículo 166° de la Constitución Política que establece que el objetivo primordial de la Policía Nacional es el de responder, conservar y devolver el orden interno, proteger a la sociedad, prevención del delito y otros dentro de los límites que la carta magna les otorga.

Hablar de límites otorgados a la Policía Nacional se encuentra el tan cuestionado

uso de la fuerza, muchas veces empleado por los efectivos policiales en el cumplimiento de su deber constitucional, el marco normativo del uso de la fuerza se encuentra en el artículo 7° del Decreto Legislativo N.° 1186, donde se regula los niveles, desde preventivos hasta reactivos, finalmente, de ser posible el uso de la fuerza letal, en ese sentido los efectivos policiales ante el inminente peligro que podrían ser objeto por parte de los ciudadanos, estos podrían utilizar su arma de reglamento, incluso causar la muerte de los ciudadanos agresores que pretendan cruzar el límite permitido, vulnerando los derechos del mismo efectivo policial y de los ciudadanos.

En definitiva, el Decreto Legislativo N.° 1186 por orden constitucional debió elaborarse tomando en cuenta el respeto irrestricto de los derechos fundamentales, amparados también por los demás instrumentos jurídicos a nivel global referentes a Derechos Humanos, es decir debe ser interpretada respetando las reglas básicas sobre el uso de la fuerza.

Es así como la aplicación del uso de la fuerza, como está establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 1186, se debe realizar respetando los derechos fundamentales y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; desafortunadamente este último principio mediante Ley N.° 31012 Ley de Protección Policial fue derogado sin justificación alguna, la derogación del principio de proporcionalidad otorga en modo alguno a los efectivos policiales a utilizar la fuerza sin límites y sin ningún control.

En ese orden de ideas la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una posición al respecto y ha señalado lo siguiente: los estados en la obligación de capacitar

a sus agentes sobre Derechos Humanos, los agentes tienen que hacer uso de sus armas de forma excepcional, tomando en cuenta en sus actuaciones o intervenciones policiales los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y por último, los estados están obligados a proporcionar armas y municiones, incluidas las armas menos letales.

Así también el mismo ente protector de los Derechos Humanos ha establecido que el uso de la fuerza debe limitarse al principio de proporcionalidad en conjunto con otros principios, por lo que ha señalado también que el uso de la fuerza excesiva de los organismos de hacer cumplir la ley puede provocar la pérdida de vidas humanas (Pariatanta, 2020).

En esa línea de pensamiento Falconí y Tovar (2017) establecen que antiguamente se definía a la salud como la ausencia de enfermedad, concepto básico referido a la salud, pero hoy en día este concepto abarca un contexto más amplio, definiéndole a la salud como “el máximo estado o goce de bienestar, resultando su protección un tema de mucha trascendencia para la sociedad y el Estado y que requiere para su atención políticas públicas bien definidas y eficaces con la finalidad de cumplir su finalidad” (Falconí y Tovar, 2017, p.17).

Así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias ha establecido que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los estados y que estos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida, y a la integridad física (Falconí y Tovar, 2017).

Ahora bien, el autor considera que, cuando se cometen estos abusos arbitrarios

contrarios a la ley, con el uso desproporcionado de la fuerza o usando el arma de reglamento, donde se ocasiona la muerte presuntamente en el cumplimiento de sus funciones, deberían ser procesados judicialmente por el delito de homicidio simple o abuso de autoridad, para encontrar su responsabilidad penal y no como en la actualidad que se pretende eximir de responsabilidad penal.

En ese orden de ideas, Díaz y Ortega (2020) explica que, no obstante, el Código Penal como norma sustantiva ha previsto determinadas situaciones en las cuales el sujeto activo se exime o atenúa su responsabilidad penal por encontrarse inmerso en algunos de los once supuestos prescritos en el artículo 20° del Código Penal. Es de interés el último inciso que a cuya letra reza “está exento de responsabilidad penal: el personal de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte” como expresa el artículo 20 del inciso 11 del Código Penal

El artículo 20° inciso 11 del código penal ha sido modificado en junio del año 2020, por la Ley de Protección Policial N.º 31012, el objeto de esta ley es otorgar protección legal a la Policía Nacional del Perú, para combatir la pandemia que se encuentra presente en nuestro país, pero, creemos que ha sido modificado sin haber pasado los filtros requeridos.

Pero diversos sectores y nos unimos a ello, cuestionamos el contenido de la ley N.º 31012, que sin duda es protectora de los abusos policiales, en el sentido que estos están exentos de sanciones penales si causan lesiones o incluso la muerte de los intervenidos, porque según el contenido de la norma éstos estarían en el cumplimiento

de sus labores constitucionales.

Respecto de los abusos policiales debemos precisar que durante el estado de emergencia a causa de la COVID-19, un sinnúmero de personas incumplieron las reglas impuestas por el gobierno con la finalidad que no se propague la enfermedad, siendo sometidos en algunos casos a tratos discriminatorios empleando el abuso de autoridad y el uso de la fuerza poniendo en riesgo su integridad, vulnerando así sus derechos fundamentales, sin duda que el actuar de algunos efectivos policiales son arbitrarias, irrazonables y desproporcionales.

Marco Teórico

Ahora bien, en la búsqueda de antecedentes bibliográficos o referencias previas que sirvan de sustento teórico a mi trabajo, para sustentar mi investigación he encontrado a lo siguiente:

Antecedentes Internacionales

Cortés, P. y García-Campo, G. (2014). En su tesis titulada: *“Violencia policial y violaciones de Derechos Humanos en la población La Legua de Santiago de Chile”* (presentada para optar al título de Abogado, en la Universidad de Chile). Se planteó como objetivo analizar los hechos de violencia policial en la población La Legua de Santiago de Chile. Utilizando fichas de análisis documental, llegando a las conclusiones siguientes: al interior de la población La Legua, efectivamente existen preocupantes patrones de violencia policial, para lo cual acudimos a los relatos de la población que han sido víctimas de estos hechos; además, que la debida vigencia del Estado de Derecho exige, como se ha visto en el desarrollo de la investigación, el control del uso

de la fuerza por parte del Estado. Todo exceso o arbitrariedad en el uso de esta fuerza tensiona la vigencia del Estado de Derecho. Esto se vuelve especialmente grave cuando la fuerza estatal se usa de manera arbitraria en lugares determinados, como sucede en la población La Legua (Cortés y García-Campo, 2014).

Para Torres, D. (2017). En su trabajo de investigación titulado: *“Informe jurídico respecto al abuso de autoridad policial en el Ecuador”*, (presentado para obtener el título de Abogado, en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador) que tuvo como objetivo general el de identificar las conductas lesivas de abuso policial a fin de evitar que en el futuro se provoque actuaciones similares, se debe identificar el abuso de autoridad policial a través de un informe jurídico que podría direccionarse a la Asamblea Nacional para su estudio y de esta manera poder garantizar el buen vivir y los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, utilizando una metodología histórico -lógico, empleando las técnicas, como el fichaje, la observación y la entrevista; concluyendo que existe fuerza deliberada de los efectivos policiales, sin duda es un problema que se debe solucionar en el menor tiempo posible; por este motivo que se debe educar y concientizar a los miembros policiales que incumplen la ley, y su obligación sobre el cumplimiento de las normas que emanan de la Constitución, los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, la Ley y sus Reglamentos, para que garanticen la seguridad de todos los que viven en el Ecuador (Torres, 2017).

A su vez, Montecinos, C. (2019). En su tesis titulada: *“Violencia policial en Chile: caracterización desde una perspectiva internacional e histórica”* (presentado para

obtener el título de Abogado, en la Universidad de Chile) se planteó como objetivo analizar la extralimitación de los efectivos policiales en sus funciones, mediante un análisis documental a través de la historia chilena, el autor llega a la conclusión que es necesaria una reestructuración transversal en la institución policial, que cubra desde los programas de formación en materia de procedimientos, como también en materia de Derechos Humanos, estableciendo claras responsabilidades en la cadena de mando y poniendo un especial énfasis en los procesos de control y sanción para aquellos funcionarios que trasgredan el límite de sus atribuciones. Es preocupante la evidente tendencia hacia la criminalización de determinados grupos, ya sean sociales o étnicos, producto de sesgos y del desarrollo de perfiles fundados en prejuicios. De la misma forma, debido a la gran cantidad de casos de abusos y escándalos que se han presentado tanto en el pasado como en los últimos meses, es posible afirmar que nos encontramos frente a un problema estructural que afecta a cada escalón de la jerarquía institucional. Por lo mismo es importante clarificar que no nos encontramos frente a una serie de casos aislados, sino frente a un problema mucho más profundo que encuentra sus raíces en las bases mismas de la institución (Montecinos, 2019).

Para Díaz-González, N. (2021). En su tesis titulada: *“Análisis socio-jurídico del uso desmedido de la fuerza pública en Colombia en el siglo XXI”* (presentada para optar al título de Abogado, en la Universidad Católica de Colombia) tuvo como objetivo principal el de identificar el tipo de seguridad que brindan a los sujetos de derecho, desde el control efectivo del estado, por lo que se utilizó el método analítico basado en análisis de casos, concluye que las normas respecto del tema han de ser basadas en el respeto y protección de los derechos humanos, que nadie sin importar su posición

puede violar estos derechos, los actos que se realicen por sí mismos o bajo alguna orden deben seguir unos principios básicos para el buen ejercicio de su cargo y manejo de un conflicto (Díaz-González, 2021).

Antecedentes Nacionales

Dentro de ellos tenemos a Pariatanta, E. (2020). En su tesis de titulada: *“Razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la ley 31012, a propósito de la proliferación Covid -19 – Bagua”* (presentada para optar al título de Abogado, en la Universidad Señor de Sipán). Su objetivo fue determinar qué efectos jurídicos surgen al aplicar la razonabilidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza policial en la Ley 31012, a propósito de la proliferación de la Covid 19, realizando una investigación mixta, para encontrar sus resultados emplea el cuestionario con 15 preguntas que se aplicará a la población objeto de estudio, llegando a las conclusiones siguientes: que al aplicar el principio de razonabilidad y proporcionalidad en la Ley 31012 – Ley de protección policial, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en el marco del estado de emergencia debido al brote de la COVID-19, han incurrido en actos arbitrarios, irrazonables y desproporcionados, que han lesionado los derechos fundamentales, como a la dignidad de la persona humana, a la integridad personal, a la no discriminación, entre otros. Además, concluye que el uso de la fuerza, por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, tiene límites constitucionales y convencionales, cuya actuación debe regirse de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad (Pariatanta, 2020).

Para Díaz, A. y Ortega, G. (2020) en su tesis de titulada: *“Criterios jurídicos que*

interpretan el inciso 11 del artículo 20° del Código Penal, en la actuación del Ministerio Público en los casos de lesiones y/o muerte realizados por efectivos de la policía nacional del Perú”, (presentada para optar al título de Abogado, en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello). Su objetivo fue analizar los criterios jurídicos que interpretan el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal en la actuación del Ministerio Público en los casos de lesiones y/o muerte realizados por efectivos de la policía nacional del Perú. Los autores emplean un enfoque de tesis cualitativo de diseño no experimental y de tipo básica, con análisis de expedientes judiciales, utilizando como instrumento la guía de observación; llegando a la conclusión que el cumplimiento del deber del efectivo policial, algunas veces, puede ocasionar que, en un acto de legítima defensa o a fin de proteger a terceras personas éste haga uso de su arma de fuego o de cualquier otro medio de defensa , que evite, como única forma y habiendo agotado otro actuar, poner en riesgo la integridad o la vida de éste o de terceros. Siendo que ambos casos eximen de responsabilidad penal al efectivo policial, también concluyen y consideran que no resulta innecesaria, como lo precisa cierta parte de la doctrina, la modificación del artículo 20° del CP al introducir el inciso 11; pues, independientemente de que el inciso 8 del mismo artículo regula el uso de armas por las fuerzas armadas y policiales; el inciso 11 de manera expresa señala las causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal de los mismos (Díaz y Ortega, 2020).

Bedoya, X. (2020) en la tesis titulada: *“Ley No. 31012: Ley de Protección Policial. Análisis crítico desde una perspectiva constitucional y de Derechos Humanos”* (presentada para optar al título de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y

Constitucionalismo en América Latina), se planteó como objetivo realizar un análisis crítico de la ley, a fin de demostrar su inconstitucionalidad y vulneración de Derechos Humanos. A tales efectos, realizó una investigación documental en la que realiza una investigación bibliográfica, legislativa y jurisprudencial sobre el uso de la fuerza pública, los Derechos Humanos y las medidas de coerción a la luz del derecho interno e internacional, haciendo un análisis crítico sobre los cambios que introduce esta ley. Concluyó que la Ley de Protección Policial es inconstitucional porque vulnera los principios de igualdad ante la ley y la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, además de quebrantar los derechos protegidos de la vida y la integridad física. Considera que se puede generar responsabilidad internacional al país, por desconocer tratados sobre Derechos Humanos y se insta al Tribunal Constitucional a su derogatoria por inconstitucional (Bedoya, 2020).

Y finalmente, para Sánchez, J. (2020) en su tesis titulada: *“Cumplimiento del deber y uso de armas de fuego por la Policía Nacional. Sobre la necesidad del inciso 11 del artículo 20° del Código Penal”*, (presentada para optar al título de Abogado, en la Universidad de Piura), se planteó como objetivo analizar el cumplimiento del deber y uso de armas de fuego por la Policía Nacional. El autor concluye con una apreciación respecto de la creación del numeral 11 y sus modificatorias, el Congreso de la República ha intentado crear y reforzar una norma ad hoc, es decir, una norma particularizada, en donde hubiera querido quizá crear cierta inmunidad contra cualquier tipo de actuación y comportamiento de los militares y policía nacional. En su efecto, esto resulta imposible puesto que el Perú se encuentra un Estado Constitucional de Derecho, además de haber evaluado la norma concluye que se requiere derogar el numeral 11 del artículo

20° del Código Penal, puesto que resulta ser innecesaria su regulación, teniendo en cuenta que cumple con la misma finalidad del numeral 8 del mismo artículo del Código penal (Sánchez, 2020).

Bases Teóricas

Para poder elaborar una respuesta acorde a nuestra investigación, “Derechos fundamentales de la persona que son vulnerados, por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones” se presentan las siguientes bases teóricas que ayudaran a dilucidar de manera más acertada la vulneración que ocupa la ley en análisis

Teoría de los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales, surgen en principio como Derechos Humanos, los cuales son considerados derechos inherentes a las personas. A partir de la Segunda Guerra Mundial, inició el reconocimiento de estos derechos y comenzaron a ser reconocidos en documentos de carácter universal como la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es allí, donde efectivamente se dio el reconocimiento de los mismos y se inició su tutela mediante la incorporación en normas de carácter interno, como la Constitución de cada país, en defensa ante los abusos de los particulares y de los órganos del Estado, de tal forma, que ese proceso llamado positivación de los derechos humanos, hizo que se les denominara derechos fundamentales.

Para Peces-Barba (1999) los derechos fundamentales comprenden los presupuestos éticos y jurídicos, y significan la relevancia moral de una idea que

compromete la dignidad humana y sus propósitos de autonomía moral y la relevancia jurídica que convierte a los derechos en normas básicas de todo ordenamiento jurídico, además de ser instrumentos necesarios para que cada ciudadano desarrolle sus habilidades y potencialidades en el marco de la sociedad.

Por su parte, Pérez Luño (1991) señala que los derechos fundamentales, son útiles para derechos a los Derechos Humanos que se han positivado, es decir, que han sido incorporados en normas internas, aun cuando la expresión Derechos Humanos, es más utilizada en las declaraciones y convenios internacionales.

Ahora bien, de acuerdo a la teoría de los derechos fundamentales de Alexy (1993) todos estos derechos tienen una estructura, conformada por posiciones y normas que se vinculan a una disposición. De tal forma, que se pueden distinguir en su estructura una trilogía compuesta por: disposiciones, normas y posiciones de derecho fundamental.

Según Bernal Pulido (2003) las disposiciones de derecho fundamental son los enunciados contenidos en la Constitución que tienen el reconocimiento de estos derechos en favor de las personas; las posiciones de derecho fundamental, son las existencias de naturaleza particular o concreta que se quiere hacer valer ante una persona o entidad, bajo el amparo de una interpretación atribuible a una disposición; estas posiciones, se presentan como relaciones jurídicas, en las que existe un sujeto activo, uno pasivo y el objeto que normalmente está representada por una acción u omisión prescrita en una norma, y que el sujeto pasivo debe cumplir en favor del sujeto activo, estando este facultado para exigirlo al sujeto pasivo. De allí, que el Tribunal Constitucional en sentencia dictada en el expediente No. 1417-2005-PA/TC, señala que las posiciones de

derecho fundamental, son los derechos fundamentales en sentido estricto, pues son los concretos atributos que la persona humana ostenta al amparo de las normas válidas que se derivan directamente de las disposiciones o supuestos lingüísticos contenidos en la Constitución que reconoce derechos.

Efectivamente, en el caso peruano, los derechos fundamentales están positivados o recogidos en la Carta Magna, que es lo que Guastini (1999) ha denominado la constitucionalización de los Derechos Humanos; sin embargo, estos no se agotan con la enumeración que hace la Constitución en el Capítulo I, del Título I, sino que, por medio de la cláusula de los derechos no enumerados o implícitos, todos los derechos fundamentales son a su vez derechos constitucionales, en tanto la misma Constitución Política, incorpora en el orden constitucional los derechos expresamente señalados en ella y todos los que se derivan de los valores y principios que sirvieron de fundamento histórico y dogmático para el reconocimiento de estos derechos como fundamentales. Es por ello que, en el artículo 3 al hacer la enumeración de derechos fundamentales, no excluye otros derechos que también son reconocidos en el mismo texto constitucional, como por ejemplo, los derechos de carácter social y económicos, contenidos en el capítulo II y los políticos que están contenidos en el capítulo III, además de otros de naturaleza análoga fundados en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma república de gobierno (Tribunal Constitucional, expediente No. 1417-2005-PA/TC.fj 2-4).

Igualmente, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, establece que, “las normas relativas a los derechos y a las libertades que se reconocen en ella se

interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú”, al respecto, es necesario señalar que dicha declaración es una de las conquistas más importante que ha logrado el hombre de cara a vivir en libertad, después de padecer el yugo de la explotación y de la barbarie de muchos años, al consagrar con carácter inalienable un conjunto de derechos, entre los que se encuentra el derecho a la vida, a la salud, a la integridad, a la libertad y a la seguridad personal, entre muchos otros. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999) reconoce que este es un instrumento normativo cuyo objetivo al ser aprobado por los países, es garantizar y preservar los derechos fundamentales de los individuos.

En lo que se refiere al contenido esencial de estos derechos fundamentales, es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que conforman ese derecho, y su determinación es producto de un análisis sistemático de ese conjunto de bienes previstos en la constitución, en el que la dignidad humana constituye la medula, que los atraviesa y reconduce a todos los derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo deber del Estado garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos, por mandato del artículo 44 de la Constitución Política.

La dignidad como derecho fundamental

Los derechos fundamentales constituyen el límite de actuación del Estado, así como también de los particulares, y tienen una connotación ética y axiológica, en tanto constituyen concreciones manifiestas y positivas de la dignidad humana, como principio y como derecho, que es preexistente al orden estatal y se proyecta como el fin supremo de toda sociedad y del Estado, tal como lo prevé el artículo 1 de la Constitución Política de Perú.

Ciertamente, el artículo 1 de la Carta Magna, reconoce al principio-derecho de la dignidad como el presupuesto básico de todos los demás derechos fundamentales.

Ciertamente, la dignidad es uno de los conceptos más estudiados y complejos abordados por la doctrina de distintas disciplinas, especialmente por la Filosofía y el Derecho, en virtud de su carácter axiológico y su carácter de principio-derecho, respectivamente. Entre los autores, considerados pioneros en su estudio se encuentran Santo Tomás de Aquino y Emmanuel Kant. De acuerdo con Tomás de Aquino (1993) la dignidad es inherente al individuo, en consecuencia, todos los seres humanos poseen dignidad, reconociendo en ella un carácter axiomático, es decir, irrefutable. En la misma línea de pensamiento, se encuentra Kant (1939) quien considera que la dignidad es inherente al ser humano, es decir, que toda persona por el hecho de serlo ya es digna o posee dignidad más allá de la racionalidad; para él, el hombre es un fin en sí mismo, y no un medio para alcanzar un fin.

En este punto, cabría preguntarse ¿Cuál es el presupuesto fundamental para poseer dignidad? Y la respuesta no es otra, que ser persona, es decir que, siguiendo a los autores

antes citado, la condición necesaria para tener dignidad es el hecho de ser persona o individuo de la especie humana, de allí que se considere un derecho unido de manera permanente a la vida humana. Para Alegre (1996) la dignidad al tener como portador a la persona, tiene dos dimensiones, la unida al cuerpo físico y la que está unida a la razón, además tiene una doble perspectiva –individual y social- que se asocia a la libertad persona, y tiene que ver con la esfera política y jurídica del Estado.

La dignidad, constituye un derecho y un principio. Es el derecho fundamental básico del cual derivan todos los demás derechos fundamentales. El mismo está reconocido en la Constitución Política de Perú, al señalar que, “la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Es el valor que justifica la existencia del Estado y de los fines que este persigue, además de constituye el fundamento esencial de todos los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico (Tribunal Constitucional, expediente. 02273-2005 PHC/TC).

El derecho a la vida

El derecho a la vida es uno de los derechos máspreciado del ser humano.

El mismo tiene reconocimiento, desde la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 6, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en su artículo 3, estableciendo su protección conjuntamente, con la libertad y la seguridad personal. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, prevé la protección del derecho a la vida en su artículo 6, mientras que el Pacto de San José de Costa Rica, lo consagra en sus artículos 4, inciso 1.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999) asocia este derecho a la vida al derecho de tener una vida digna, de tal forma, que establece que los Estados deben prever los medios necesarios para que este derecho en la práctica se de en circunstancias dignas, lo que implica adoptar las políticas y medidas necesarias para que los órganos en función policial se abstengan de usar la fuerza, en detrimento de los ciudadanos.

El texto constitucional lo reconoce, conjuntamente con otros derechos, en su artículo 2°, inciso 1° al establecer que los ciudadanos tienen derecho a la vida. Esto significa que el Estado brinda protección al reconocer constitucionalmente este derecho, lo que implica la garantía de que nadie podrá ser privado de este derecho de manera arbitraria, ni por los particulares ni en manos de algún representante de los órganos de las fuerzas públicas estatales. El Tribunal Constitucional, al comentar este artículo previsto en la Constitución Política, señala que el cumplimiento de este valor implica la vigencia irrestricta del derecho a la vida, ya que este es uno de los Derechos Humanos de mayor connotación y conjuntamente con la dignidad, al cual está indisolublemente asociado- es el presupuesto fundamental y ontológico para el ejercicio de todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, ya que ninguno de los dos derechos puede ejercerse si su titular no tiene existencia física (Tribunal Constitucional, expediente No. 01535-2006-TC)

Derecho de igualdad

Este derecho es reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando en su preámbulo, establece que la libertad, justicia y la paz en el mundo tiene por

base la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de los miembros de la familia humana. Igualmente prevé en su artículo 1° que los “seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” y prevé en el artículo 2° que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha declaración, sin que deba existir distinciones fundadas en raza, color, sexo, idioma, religión, opinión o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24 señala que, todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho sin ningún tipo de discriminación a igual protección de la ley. Por su parte, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados deben garantizar entre hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos civiles y políticos enunciados en dicho pacto.

De igual manera, el artículo 7 *eiusdem*, consagra que todos los seres humanos, son iguales ante ley, y tienen el mismo derecho a igual protección, sin distinción, y sin discriminación.

En la Constitución Política de Perú está prevista en el inciso 2°, del artículo 2°, como un principio y como un derecho; como principio constituye en uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho, que garantiza la convivencia social en armonía, mientras que como derecho es un auténtico derecho subjetivo, que garantiza que ninguna persona podrá ser discriminada por razones proscritas por la Constitución (Tribunal Constitucional, sentencia No. 0045-2004-AI/TC) y constituye una exigencia frente al

Estado para que este lo respete, proteja o tutele (Tribunal Constitucional sentencia No. 0606-2004-AA/TC).

Este derecho tiene una dimensión formal y otra dimensión material. De acuerdo con la primera se impone al legislador que no establezca diferencias no justificadas, y a los órganos jurisdiccionales y otros entes de la administración pública, para que no apliquen la ley en forma desigual frente a supuestos semejantes. Según la segunda dimensión, este derecho supone la obligación de abstención de realizar tratos discriminatorios y, además, implica una exigencia positiva por parte del Estado, que se inicia por reconocer que los mandatos prohibitivos de discriminación son insuficientes y la equiparación de situaciones que *per se* son desiguales.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado:

Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues, no se traduce en el derecho a ser objeto del mismo trato, con independencia del contexto o la circunstancias en las que un sujeto se encuentre, sino a que se realice un tratamiento diferenciado si es que dos sujetos no se encuentran en una situación igual. Por tanto, el problema es determinar qué tratos diferenciados son constitucionalmente admisibles, lo que deberá de analizarse en cada caso concreto conforme al test de razonabilidad y proporcionalidad (Tribunal Constitucional, sentencia No. 0606-2004-AA/TC, fj.11).

Derecho a la integridad

El derecho a la integridad personal se encuentra regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al establecer en el artículo 5 que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XXVI, al establecer que “toda persona acusada de delito tiene derecho ... a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”; de igual manera, el artículo 5 de la Convención América de los Derechos del hombre o Pacto de San José de Costa Rica, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (inciso 1) ni nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Organización de los Estados Americanos, 1969)

A nivel nacional, la integridad tiene protección constitucional, en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política de Perú, estableciendo que toda persona tiene derecho a: “...su integridad moral, psíquica y física...”. En ese sentido, Rubio Correa (2018) señala que, este derecho está enfocado desde tres perspectivas diferentes, en cualquiera de ellas merece atención tuitiva por parte del estado, no permitiendo injerencias arbitrarias que provengan de terceros o del propio estado, ya que tiene protección convencional y constitucional. Así también esta protección tuitiva, conocido como principio protector, de manera expresa se señala en el inciso 24° literal h) del referido artículo estableciendo que: “nadie debe ser víctima de violencia moral psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes ...”

De lo anterior se desprende, que el derecho a la integridad del ser humano, tiene tres dimensiones: integridad física, psíquica y moral.

Integridad física: está referida a la garantía de protección del cuerpo humano. Al respecto,

Sáens (2015) señala que la integridad física, está protegida, garantizando la inalterabilidad del cuerpo humano y su buen funcionamiento, debiendo sancionar a las personas responsables de cualquier atentado contra este derecho humano.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el expediente 6057-2007-PA/TC, señala que este derecho está asociado a otros Derechos Humanos, como son: el de la vida, la salud y la seguridad personal.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 8, de la resolución emanada del expediente 014-96-AI/TC del 28 de abril de 1997, ha señalado lo siguiente respecto del derecho a la integridad:

El contenido esencial del derecho a la integridad personal, en su dimensión física, sólo tolera que se genere una disminución permanente e irreversible de una función de un órgano del cuerpo humano, si con ello se busca evitar un riesgo inminente y grave para ese valor superior y primario, que es la vida humana.

En ese contexto, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que el derecho a la integridad personal tiene un reconocimiento fundamental en la Constitución reconociéndolo como inherente a la persona, aunque se entiende que no es un derecho absoluto. Asimismo, el Tribunal Constitucional en el expediente No.

02333-2004-HC/TC, de fecha 12 de agosto de 2004, señaló que este derecho presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de sus órganos, y en términos generales la salud corporal. Se considera afectada la integridad cuando se producen incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones, alteraciones funcionales, enfermedades corporales, entre otras.

Integridad psíquica: se manifiesta en la preservación de habilidades motrices, emocionales e intelectuales, por ende, garantiza el respeto de los componentes psicológicos de una persona, así como los discursivos, su forma de ser, la personalidad, temperamento, carácter, lucidez para el conocimiento del mundo, tanto interior como exterior (Tribunal Constitucional en el expediente No. 02333-2004-HC/TC).

Integridad moral: defiende los basamentos de la actuación de una persona en el ámbito de la existencia y coexistencia social. Estos basamentos, manifiestan la serie de obligaciones primarias que se plantea el ser humano por su conciencia particular y los condicionamientos que recibe en virtud de su educación y cultura, incluso por la religión que profesa, la política, entre otras, porque se liga con el desarrollo de la personalidad y al proyecto de vida particular de cada persona según sus convicciones, siempre que no vulnere el orden público (Tribunal Constitucional en el expediente No. 02333-2004-HC/TC).

En tal sentido, ninguna persona debe ser sometida a tratos crueles o inhumanos y muchos menos por personas que están encargadas de cuidarnos y protegernos, que vienen a ser los órganos de seguridad del Estado, como los miembros de la Policía

Nacional y de las Fuerzas Armadas.

De igual manera, Fernández (2015) señala que las necesidades de investigación y las dificultades innegables del combate del delito, no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física, la cual debe ser objeto de protección.

Derecho a la libertad y seguridad personal

Hacer referencia a la seguridad humana, significa proteger las libertades fundamentales del ser humano: libertades que constituyen la esencia de la vida. “Es proteger al ser humano contra las situaciones y amenazas críticas (graves) y omnipresentes o generalizadas. Implica la utilización de procesos que garantizan las aspiraciones del ser humano y la creación de sistemas políticos, sociales, medio ambientales, económicos, militares y culturales que aseguren en su conjunto al ser humano la supervivencia y los medios que garanticen su dignidad (Comisión de Seguridad Humana, 2003).

Dentro de la seguridad humana, se encuentra la seguridad política o seguridad ciudadana, que es otro de los derechos que está indisolublemente ligado al derecho a la vida, es el de la libertad y seguridad personal.

Este derecho se encuentra regulado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al establecer que “todo individuo tiene derecho a ...la libertad y a la seguridad de su persona; igualmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo I, al establecer que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”, complementando en el artículo

XXV que todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho a un tratamiento humano mientras esté privado de ese derecho. Y de igual manera está previsto, en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al establecer que “toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales; y, en los mismos términos está consagrado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es obligación de los Estados la prevención de este tipo de hechos, y en caso de que se comentan, investigar y sancionarlas. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) se ha pronunciado por la impunidad existente ante la gran cantidad de ejecuciones extrajudiciales que son cometidas por los agentes de seguridad de los Estados, y el exagerado uso del denominado “ajusticiamiento” de presuntos delincuentes amparados en el resguardo de la seguridad ciudadana.

La Constitución Política de Perú establece este derecho, en el artículo 2, inciso 24°, al establecer que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, ni tampoco podrá ser objeto de restricción de la libertad personal, salvo que, de acuerdo al principio de legalidad, esté previsto en la ley, entre otras garantías que se desprenden de este derecho.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia No. 02510-2005-HC, de fecha 07 de abril del año 2006, ha señalado que este derecho fundamental garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o

ilegales (f.j.4). Sin embargo, en la misma sentencia, reconoce que este no es un derecho absoluto, pues el mismo puede ser objeto de límites intrínsecos o extrínsecos; los primeros se deducen de su naturaleza y configuración, mientras que los segundos, se derivan del ordenamiento jurídico, cuyo basamento es la necesidad de protección y preservación de bienes, valores o derechos constitucionales. Esa circunstancia, sería la que fundamente, por ejemplo, la detención judicial preventiva como medida cautelar, pues si bien se considera una limitación al derecho a la libertad, la misma cuando se practica de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley, es un límite admitido, porque busca asegurar la efectividad de la sentencia de condena que se pueda adoptar en un futuro.

Este carácter relativo del derecho a la libertad y seguridad personal, lo consagra la misma Constitución Política de Perú, al consagrar el régimen de excepción a partir del artículo 137, en el cual contempla que el Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros puede decretar un estado de emergencia, en el que se apliquen restricciones a los o suspender derechos constitucionales, como el de la libertad y seguridad personales.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la resolución emanada del expediente No. 00017-2003-AI/TC, de fecha 16 de marzo de 2004, señala que el orden interno de un país, comprende, entre otros, la seguridad ciudadana, referida a “la protección de la vida, de la integridad física y moral de las personas, el respeto al patrimonio público y privado, entre otros” (f.j. 8). En esa misma sentencia señala que, esa seguridad se puede ver afectada por cualquier amenaza o agresión que ocurra dentro del territorio nacional,

pudiendo provenir del interior o exterior del territorio, o incluso de la naturaleza o de la acción del hombre. Siendo el fin de las actividades de defensa interna, garantizar el desarrollo del país, tanto social como económico, hacer viable el desenvolvimiento normal de la vida y acción del Estado, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

Lo anterior significa que, es deber del Estado a través de sus órganos internos, garantizar la seguridad de los ciudadanos y demás derechos y libertades inherentes al hombre.

Seguridad ciudadana y uso de la fuerza policial

Los Estados al momento de proteger al derecho a la vida, pueden incumplir con las obligaciones que le establecen organismos internacionales, bien, porque no adoptan las medidas de protección que sean eficaces para evitar que las actuaciones de los particulares puedan vulnerar el derecho a la vida de sus ciudadanos en su territorio, o porque los miembros de las fuerzas de seguridad, utilicen la fuerza letal, más allá de los parámetros permitidos internacionalmente y ocasionen daños a la libertad, seguridad y la vida de los ciudadanos.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) ha señalado que los Estados tienen el derecho y la obligación de proteger a sus ciudadanos cuando su seguridad se ve amenazada, lo que puede incluir en determinados momentos, el uso de fuerzas letales, siempre que se trate de evitar una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden, cuando sea estrictamente necesario y proporcionado.

En ese caso es menester dictar las disposiciones regulatorias para establecer el principio de necesidad del uso de la fuerza y adoptarse solo en las circunstancias de seguridad que así lo ameriten, porque estén en riesgo el derecho a la vida, la integridad, la libertad y seguridad de los habitantes. Ahora bien, en los casos en que sea estrictamente necesaria la utilización de la fuerza letal, los agentes de la fuerza pública deben identificarse y advertir de su intención de utilizar esta fuerza en caso de ser necesario, aunque siempre deben tener por norte, causar el más mínimo daño al agresor o causante de la alteración que provoca el uso de dicha fuerza. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

La Declaración de los Derechos Humanos suscribe el uso de la fuerza, que debe ser proporcional al hecho en la cual ejerce dicha fuerza, donde el uso de arma no sea una medida extraña contra persona y sea razonable y actúen de acuerdo a su norma y se debe analizar en qué medida va a usar su arma para no poner en peligro la vida de terceras personas, y actúen de acuerdo a su reglamento aplicando una menor fuerza, para ejercer su autoridad ante la ciudadanía y garantizar su seguridad (Herrera, 2019)

En ese sentido, es necesario que los Estados cuenten con un marco legal de actuación para los cuerpos policiales que les brinde seguridad y garantías ante la situación de tener que utilizar la fuerza letal por estado de necesidad, legítima defensa o cualquier otra circunstancia, que pueden derivar en la privación de la libertad personal de algún ciudadano, y a la vez que proteja a los ciudadanos de excesos por parte de los cuerpos policiales, quienes en algunas ocasiones pueden actuar de manera arbitraria o

desmedidamente incurriendo en algunos casos que son calificados como ejecuciones extrajudiciales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

Ley 31012, Ley de Protección Policial:

En medio del estado de emergencia declarado por el gobierno a propósito de la pandemia por COVID-19 a través del Decreto Supremo No. 044-2020-PCM y prorrogado mediante Decreto Supremo No. 051-2020-PCM, se promulgó la Ley No. 31012, Ley de Protección Policial, con el propósito de garantizar la eficiencia del servicio que presta el personal policial y de las fuerzas armadas, cuando hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria.

En tal sentido, en su artículo 1, señala que su objeto es otorgar protección legal al personal de la Policía Nacional de Perú, que en el ejercicio regular de su función jurisdiccional, hace uso de sus armas o medios de defensa, en forma reglamentaria causando lesiones o muerte; y brindar el servicio de asesoría y defensa legal gratuita al personal policial que afronta una investigación fiscal o un proceso policial señaladas en el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza de la Policía Nacional del Perú.

En esas circunstancias, el investigador considera que, al ejercer el derecho a la legítima defensa y de la sociedad, el principio de razonabilidad de medios será interpretado a favor del funcionario policial que haya intervenido en alguna actuación, estableciendo mecanismos procesales que eviten el menoscabo del principio de autoridad policial.

En el artículo 2, se prevé la finalidad de la ley, que no es otra que garantizar la eficiencia del servicio que presta el personal policial en el cumplimiento de sus funciones, cuando utilicen sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria, de manera de asegurar la protección Estatal.

De igual manera, en el artículo 4 la Ley 31012, incorpora el artículo 292 A, del Título IV, sección III, Libro Segundo del Decreto Legislativo No. 957, Código Procesal Penal, cuyo texto prevé que en caso de que un funcionario policial en cumplimiento de su función constitucional, haga uso de armas o medios de defensa en forma reglamentaria y cause lesión o muerte a un ciudadano, se le impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 de ese código, quedan prohibido dictar mandato de detención preliminar judicial y prisión preventiva.

En su artículo 5, se prevé la modificación del numeral 11 del artículo 20 del Decreto Legislativo No. 635, Código Penal, previendo dicha norma que estará exento de responsabilidad penal, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de Perú, que, en el ejercicio de su función constitucional, tenga que hacer uso de sus armas o medios de defensa, de manera reglamentaria y cause muerte o lesiones a un ciudadano.

En el artículo 6, modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo No 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, incluyendo como Procuradores Públicos Especializados al Procurador Público Especializado en la defensa legal del Policía Nacional del Perú. Por mandato del artículo 15 del decreto modificado, se entiende que el Procurador Público especializado ejerce la defensa jurídica del Estado

en los procesos o procedimientos que por necesidad y/o gravedad de la situación así lo requiera.

Finalmente, contempla una disposición derogatoria única, referida al literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo No 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en cuyo texto se lee:

4.1 El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto a los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios

(...)

c) Proporcionalidad: El uso de la fuerza se aplica con un criterio diferenciado y progresivo, determinado por el nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o la agresión de la persona o personas a quienes se interviene y considerando la intensidad, peligrosidad de la amenaza, condiciones del entorno y los medios que disponga el personal policial para controlar una situación específica.

La disposición derogatoria única también prevé que se deje en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en dicha ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la misma.

Al respecto, Ballesteros (2019) señala que se aplica el principio de necesidad para comprender los actos en los cuales se ha utilizado la fuerza de manera excesiva, sin que esté permitida por los organismos internacionales; y el principio de humanidad son las limitaciones que se aplica al principio de necesidad para evitar que se cometan abusos

y se limita la violencia.

Uso de la fuerza policial en Perú, según el Decreto Legislativo No. 1186

El uso de la fuerza policial en Perú, está regulado por el Decreto Legislativo No. 1186, aprobado el 15 de agosto de 2015, cuyas disposiciones deben ser interpretadas con arreglo a lo establecido en la propia Constitución Política, a las normas de Derecho Internacional regulatorias de los Derechos Humanos y que hayan sido reconocidas por el Estado peruano, por las decisiones de organismos supranacionales, por los principios básicos que sobre la materia del uso de las fuerzas prevean disposiciones legales y por el Código de Conducta para funcionarios encargados del cumplimiento de la ley (artículo 5, D.L. 1186).

Dicho decreto también prevé que la fuerza debe usarse de manera progresiva, de conformidad con los principios y niveles establecidos en el mismo. Ahora bien, cabe aclarar en primer lugar cuáles son los principios para luego establecer los niveles.

Principios aplicables al uso de la fuerza policial.

Por mandato del artículo 4, inciso 4.1., los principios aplicables son:

A. Principio de Legalidad: de acuerdo con el cual el uso de la fuerza debe estar orientado al logro de un objetivo legal, y los medios y métodos que se utilicen deben estar amparados en el marco del Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos, la Constitución Política de Perú, y las demás leyes sobre la materia.

B. Principio de Necesidad: este implica que el uso de la fuerza debe ser necesario, es decir, que solo debe utilizarse cuando otros medios no resulten eficaces o no garanticen el logro del objetivo perseguido. Para la determinación del nivel de la fuerza que se utilizará, de manera progresiva y diferenciada, se debe considerar de manera razonable, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno.

Este artículo 1186, preveía en su literal C, el principio de proporcionalidad, pero fue derogado por la Ley 31012, Ley de Protección Policial.

Niveles del uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional

El Decreto Legislativo No. 1186, distingue dos niveles del uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional, ellos son:

a) Nivel preventivo: Dentro de este nivel, se encuentran tres tipos de conductas encuadrables como de naturaleza preventiva:

a. Presencia policial: es la demostración de autoridad por parte de los integrantes del cuerpo policial uniformado, con el equipamiento necesario para el ejercicio de su función; estando en actitud de alerta, controlando visualmente la situación, todo con el fin de disuadir la comisión de un delito o infracción.

b. Verbalización: es el uso de la comunicación verbal con la autoridad y energía requerida y el uso de los términos adecuados para ser entendidos de manera fácil por las personas a intervenir, para facilitar el control de

cada individuo o del grupo a intervenir.

- c. **Control de contacto:** es el uso de técnicas comunicacionales, negociadoras y procedimientos adecuados para guiar, contener acciones o la actitud de la persona o grupos que requieren ser intervenidos.

b) Niveles reactivos: Dentro de este nivel, se encuentran a su vez, tres actitudes o comportamientos policiales, a saber:

- a. **Control físico:** Es el empleo de técnicas de control, reducción, inmovilización o conducción de la persona intervenida, evitando causarle lesiones.
- b. **Tácticas defensivas no letales:** consisten el uso de medios o recursos policiales no letales para contrarrestar y/o superar el nivel de resistencia o agresión de la persona o grupo a intervenir.
- c. **Fuerza letal:** es el uso de armas de fuerza por el personal policial contra quien realiza una acción representativa de un peligro real o inminente de muerte o lesiones graves, con el objetivo de lograr su control y garantizar la vida propia y de otras personas.

De esto se analiza que la fuerza letal es la actitud o conducta de mayor gravedad que puede asumir el miembro del cuerpo de policía nacional, y esta debe ir en consonancia con la actitud que asuma el ciudadano que deba intervenir, porque el mismo Decreto Legislativo, prevé ciertos niveles de cooperación, resistencia o agresividad que puede asumir el ciudadano. Estos niveles pueden ser:

a) Resistencia pasiva:

- a. Riesgo latente:** consiste en la amenaza permanente, que, aunque no esté visible, se presenta en cualquier intervención de los órganos policiales.
- b. Cooperador:** se da cuando el individuo acata las indicaciones de los miembros del cuerpo policial, sin presentar ningún tipo de resistencia.
- c. No cooperador:** contrario al anterior, no acata las indicaciones, sin embargo, no presenta conductas de agresión o reacción.

b) Resistencia activa:

- a. Resistencia física:** el individuo presenta oposición a la reducción, inmovilización y/o conducción de la policía, llegando a desafiar físicamente a los agentes interventores.
- b. Agresión no letal:** es la agresión física a los agentes policiales o a cualquier persona que participe en la intervención, pudiendo utilizar objetos que impliquen un atentado contra la integridad física.
- c. Agresión letal:** es la acción que pone en peligro inminente de muerte o de lesiones graves a los efectivos policiales o a las personas que participen en la intervención.

Los miembros de la Policía Nacional de Perú, deben dar una advertencia a la o a las personas que serán intervenidas en caso de continuar con su actitud, se verán obligados a utilizar la fuerza policial, salvo que dar esa advertencia los ponga en peligro

o grave riesgo de muerte o de lesiones graves (Artículo 8, D.L. 1186).

Se reitera que el uso de la fuerza policial debe ser una situación excepcional, en ese sentido en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se puntualizó que en la medida de lo posible el funcionario debe abstenerse del empleo de la fuerza o armas de fuego, debiendo usarla solo cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de manera alguna el logro del resultado previsto. (Organización de las Naciones Unidas, 1990)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, celebrado en Lima, el 10 de septiembre de 2019, señaló que.

Los efectivos policiales en el desempeño de su labor (como funcionarios) encargados de hacer cumplir la ley, están autorizados, entre otras cosas, a emplear la fuerza y usar armas de fuego que el Estado les confía, pero dentro de los razonables límites permitidos (Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Plenario No. 05-2019/CJ-116, f.j. 33).

No obstante, aunque estén autorizados a usar la fuerza y las armas de fuego, en el Derecho Internacional existen límites a dichas actuaciones para evitar los excesos y resultados fatales. Todo ello en respeto a la dignidad de la persona (Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Plenario No. 05-2019/CJ-116, f.j.34)

Significa que la Corte Suprema de Justicia (2019) también se ha pronunciado sobre el problema del uso de la fuerza, admitiendo que si bien hay circunstancias en las

que su uso es ineludible, también es cierto, que ratifica el deber de usarla dentro de los límites que prevén las normas de derecho internacional y las de derecho interno.

Circunstancias en las que puede utilizarse el uso de la fuerza policial

De conformidad con el decreto legislativo bajo análisis, la fuerza policial, debe utilizarse, para detener un delito cometido en flagrancia o por mandato judicial de conformidad con la ley, para cumplir un deber u órdenes dictadas por las autoridades competentes que sean lícitas, para prevenir que se cometa y delito o falta, para proteger o defender bienes jurídicos que sean tutelados y para control a quien oponga resistencia a la autoridad (artículo 8, inciso 8.2).

En lo que se refiere al uso de arma de fuego, de conformidad con el inciso 8.3, del artículo 8, del Decreto Legislativo No. 1186 solo debe hacerse en casos estrictamente necesarios, y solo cuando medidas de menor gravedad hayan resultado insuficientes o inadecuadas, en situaciones de defensa propia o de otras personas que estén en peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, cuando se produzca una situación que constituya una amenaza seria para la vida durante la comisión de un delito grave, cuando se genere un peligro real o inminente de muerte o lesiones graves como producto de la resistencia que ofrece la persona que está siendo intervenida o será detenida o por quien se está fugando y cuando este peligro de muerte sea del personal policial o de otra persona se genera por la actuación de quien participa en una reunión tumultuaria con violencia.

Responsabilidades generadas por el uso de armas de fuego

Por mandato del artículo 11, inciso 11.2, cuando se ocasionen lesiones o muerte por el uso de la fuerza, se dispone la investigación administrativa correspondiente y se da cuenta de los hechos a las autoridades competentes de manera inmediata.

Para eludir la responsabilidad, no se puede alegar obediencia a órdenes superiores si tenía conocimiento que el uso de esta era manifiestamente ilícito; en caso de haberse ejecutado, también serán responsables los superiores que impartieron las mismas. Los superiores jerárquicos incurrirán en responsabilidad cuando conociendo o debiendo conocer que su personal ha usado de manera ilícita la fuerza, no adopten las medidas requeridas para impedirlo o para neutralizar el uso de las mismas o no hacen la denuncia de manera oportuna (Artículo 11, D.L. 1186).

Finalmente, por mandato del mismo decreto *in comento*, cuando se usa la fuerza contraviniendo el mismo, se genera responsabilidad administrativa disciplinaria, penal y civil. Al efecto, el artículo 31 del Decreto Legislativo 1267, prevé que el sistema disciplinario policial, establece las normas y procedimientos disciplinarios destinados a la regulación, prevención, investigación y sanción de las infracciones en las que incurra el personal policial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil previstas en la ley.

En ese sentido, Coca Vila (2017) señala que los problemas surgen cuando se trata de precisar el momento en el que el margen de discrecionalidad policial se reduce a cero. Es importante, que los funcionarios policiales tengan claro los límites para el uso de su arma de fuego o cualquier otro medio de defensa. De tal forma que cuando se pretenda eximir de responsabilidad a un funcionario, se debe interpretar de acuerdo a los límites

establecidos en normas internas e internacionales. Por su parte, García Cavero (2012) señala que mientras el funcionario se mantenga dentro de lo que le impone la ley como deber, su conducta quedará justificada. Lo que significa que mientras el funcionario actúe de manera reglamentaria, no incurrirá en responsabilidad.

Opinión de organismos internacionales y nacionales con relación a la Ley 31012, Ley de Protección Policial

La **Oficina Sudamericana Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2020)** señaló que la Ley No 31012 que exime de responsabilidad penal a policías y militares que usen sus armas en defensa personal, abre espacios de impunidad, de tal manera que, sugieren al Congreso de la República revisar dicha ley porque no se adecúa a los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza, que los órganos encargados de garantizar la seguridad y el orden deben seguir. Consideran que dicha ley quebranta los Derechos Humanos, porque deroga el principio de proporcionalidad que es el que frena las actuaciones excesivas y arbitrarias por parte de los agentes policiales, además de prohibir los mandatos de detención preliminar o prisión preventiva para los policías investigados, cuando en realidad, esto solo debería ser resuelto solo por un juez en atención a los antecedentes de la causa y las audiencias de las partes.

La **Organización Internacional Human Rights Watch (HRW, 2020)** señalan que la promulgación de esta ley en la que se elimina el requisito explícito de que la policía use la fuerza sólo de manera proporcional y que concede a los agentes protección especial, entrañan el grave riesgo de que aumente el abuso por parte de estos agentes y puede propiciar la impunidad por la violación de Derechos Humanos.

En ese sentido, Vivanco (2020) Director para las Américas de HRW (2020) señala de manera expresa que:

En vez de formar una fuerza policial que sea profesional, eficaz en la lucha contra el delito y que responda por cualquier abuso que comentan sus agentes, el Congreso peruano acuerda que la policía pueda utilizar la fuerza de manera excesiva, lo que podría causar lesiones graves o muertes.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH,2020) expresó su preocupación ante la promulgación de esta ley, que modifica al Código Penal disponiendo eximir de responsabilidad a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que, en uso de sus armas u otros medios de defensa cause lesiones o muerte. Destacó que, las leyes nacionales no deben excluir de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a responsables de las violaciones de Derechos Humanos, especialmente si son agentes del Estado los perpetradores.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015) ya se había pronunciado señalando que los agentes del Estado solamente pueden usar la fuerza en casos en los que resulte estrictamente necesario para el logro de un fin legítimo y que, al hacerlo, dichos agentes deben emplear medios métodos que sean acordes “con la resistencia ofrecida y el peligro existente”, que no es otra cosa que el principio de proporcionalidad, que se ratifica, fue eliminado por la ley bajo análisis.

A nivel nacional, el Ministerio del Interior (2021) en el informe No. 000005/2021/IN/OGII, de fecha 29 de enero de 2021, contentiva de la evaluación realizada sobre las operaciones policiales hechas con ocasión de las marchas convocadas entre el 10 y 14 de noviembre de

2020 en Lima, por la Oficina General de Integridad Institucional, con ocasión de las marchas realizadas en el mes de noviembre de 2020, por la protesta por la vacancia presidencial y juramentación de Merino como nuevo Presidente de la República, señala que la Ley No. 31012 es inaplicable por ser inconstitucional y se debe recomendar su derogatoria por contrariar las disposiciones del ordenamiento jurídico peruano relativos al uso de la fuerza por los funcionarios policiales. En consecuencia, se sugiere remover del ordenamiento jurídico esta norma, porque promueve la criminalización de la protesta social y el uso de la fuerza contra los defensores en el marco de protestas sociales, lo que es ilegal. Aunque los jueces pueden aplicar control difuso se recomienda el inicio del proceso de inconstitucionalidad para que el ordenamiento jurídico quede libre de dicha norma de manera definitiva.

En sentencia No. 002-2008, el Tribunal Constitucional de Perú, ya se había pronunciado señalando que la intervención de la fuerza pública debía respetar el principio de proporcionalidad, por ser inherente a los actos de esta naturaleza.

Más recientemente, el Colegio de Abogados de Huaura, interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31012 y fue admitida el 18 de marzo de 2021 por el Tribunal Constitucional, órgano que, entre otros supuestos, señala en el auto de admisión de la demanda que:

En cuanto a los cuestionamientos de la demanda, este Tribunal advierte que se han desarrollado los fundamentos en virtud de los cuales el artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la norma sometida a control, serían inconstitucionales por

el fondo, toda vez que dichas disposiciones colisionarían directamente con el derecho a la vida e integridad, el derecho a la independencia judicial y el derecho a la libertad de expresión, siendo contrarios al artículo 2, incisos 1 y 4, y al artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política (Tribunal Constitucional 2021, f.j. 9).

Esta acción de nulidad de la Ley 31012, Ley de Protección Policial está en trámite por ante el máximo tribunal del país.

1.2 Formulación del Problema.

¿Cuáles son los derechos fundamentales de la persona que son vulnerados, por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

- Determinar los derechos fundamentales de la persona que son vulnerados, por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Estudiar el derecho a la vida de los ciudadanos frente el uso de armas y otros medios de defensa por parte los efectivos policiales, en el cumplimiento de sus funciones.
- Analizar el derecho de integridad de los ciudadanos a tenor de lo dispuesto en la Ley 31012, Ley de Protección Policial.

- Examinar el derecho a la seguridad y libertad personal a la luz de la Ley 31012, Ley de Protección Policial.
- Precisar cómo la Ley 31012, Ley de Protección Policial vulnera el derecho constitucional de la igualdad y no discriminación

1.4 Hipótesis

Los derechos fundamentales de la persona que son vulnerados, por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones son:

- El derecho a la vida.
- El derecho a la integridad física y psíquica.
- El derecho a la libertad y seguridad personal; y,
- El derecho a la igualdad y no discriminación.

1.5 Justificación

La importancia de la justificación, es debido que la actividad que realiza la Policía Nacional es dentro de sus atribuciones constitucionales, pero estas facultades, en opinión del investigador, son empleadas por malos efectivos policiales para vulnerar derechos fundamentales en el cumplimiento de sus funciones.

Justificación Teórica

La presente justificación tiene la finalidad dar un nuevo conocimiento de la problemática de la investigación, sobre la Ley 31012, que viola derechos fundamentales, esto se realizado con el apoyo de fuentes literarias en los buscadores de Scielo y Google.

Justificación Práctica

Es debido a que efectivos de la Policía Nacional actúan de manera arbitraria contra terceras personas en nuestro país, donde les han ocasionado la muerte o lesiones, por lo que han sido procesados ante la justicia y su órgano institucional, al tener conocimiento los legisladores han promulgado Ley N.º 31012, que viola derechos fundamentales, estamos ante un inminente peligro ya que las intervenciones policiales no se están realizando en virtud de los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad; esta Ley los exenta de responsabilidad penal, cuando en el cumplimiento de sus funciones ocasionen la muerte o lesiones.

Justificación metodológica

La justificación metodológica estriba en el desarrollo de una investigación dogmática-jurídica, por ende, tiene enfoque cualitativo, siendo este el tipo de investigación adecuado, para tener conocimiento de cuáles son los derechos fundamentales vulnerados por los funcionarios policiales en el cumplimiento de sus funciones, cuando hacen el uso de su arma y otro medio defensa, cuando ocasionan la muerte o lesiones, bajo el amparo de las previsiones de la Ley 31012.

Finalmente, la exposición de este trabajo de investigación es una oportunidad para aportar desde el campo académico la importancia que tiene la protección de los derechos fundamentales de las personas y que deben ser protegidos en el marco de todo Estado Constitucional de Derecho.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1 Tipo de Investigación

2.1.1 Según su enfoque

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo. Para Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) es el “tipo de investigación que produce hallazgos a los que no se llega por medio de procedimientos estadísticos y otros medios de cuantificación” p.375). En este caso, es una investigación cualitativa, porque se trata de la determinación de los derechos fundamentales que resultan vulnerados por la exoneración de responsabilidad penal prevista en la Ley 31012 para los funcionarios policiales que hagan uso de sus armas y medios de defensa de forma reglamentaria, y se expresan tales derechos haciendo un análisis de sus cualidades sin recurrir a métodos numéricos o estadísticos para expresar los resultados, sino que por el contrario, es producto de la labor interpretativa del autor.

2.1.2 Según su propósito

La presente investigación es básica, porque el fin que persigue es la generación de conocimientos de naturaleza teórica (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018), estando referidos estos conocimientos a los derechos fundamentales vulnerados por la promulgación de la Ley 31012, Ley de Protección Policial, en los términos antes señalados.

2.1.3 Según el nivel

En un primer momento, esta investigación tuvo un nivel descriptivo, que es el tipo de investigación en el que se describen las variables o categorías de

estudios, según sus cualidades o características (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018) y en este caso, se especificaron o describieron las categorías de estudios, representadas por cada uno de los derechos vulnerados por la Ley 31012.

Sin embargo, en un segundo momento, se pasó a un nivel de mayor profundidad y la investigación pasó a ser causal explicativa. Para Sabino (2000) este tipo de investigación es la que explica un fenómeno y la causalidad existente entre el mismo y sus efectos. En este caso, efectivamente, se trata de explicar la relación de causalidad existente entre la promulgación de la Ley 31012 que brinda protección a los miembros de los cuerpos policiales y de las fuerzas armadas ante el uso reglamentario de sus armas o cualquier medio de defensa (actuando como causa) y la vulneración de los Derechos Humanos de los ciudadanos (actuando como efecto).

2.1.4 Diseño de la investigación

El presente trabajo se realizó de un diseño no experimental, Hernández et al. (2014) nos expresa que este diseño está en no manipular las variables de la investigación, que solo se observa ante un fenómeno en su ambiente natural. bajo este contexto, nosotros hemos observado los hechos reales que suceden en nuestro país relacionadas al exceso del uso de la fuerza por parte de los efectivos policiales.

2.2 Métodos de la investigación

Como toda investigación científica se aplicaron métodos genéricos, como el **analítico-sintético**. Para Sabino (2000) el método analítico consiste en el descubrimiento del fenómeno objeto de estudio a través de su segmentación en distintas

partes, para comprender cada una de ellas a modo particular. Sin embargo, después de este análisis, se hace necesario recomponer todas estas partes y estudiarlas como un todo, en cuyo caso, se hace una labor de síntesis, llegando a las conclusiones definitivas de la investigación, que dan respuesta no solo al problema formulado, sino a todos los objetivos planteados.

Igualmente, se aplicó el **método hipotético-deductivo**, que según la opinión de Bunge (2007) consiste en la formulación de una hipótesis y su contrastación a partir de las teorías y los hechos observables; según este método, se establecen consecuencias contrastables, es decir que, a partir de enunciados teóricos, leyes o hipótesis consideradas válidas o ciertas se formulan enunciados observacionales susceptibles de ponerse a prueba, generando teorías mediante procesos de deducción y de operaciones lógicas.

En la presente investigación, partiendo de los conocimientos obtenidos de las fuentes de información se formularon enunciados teóricos considerados ciertos, consistentes en considerar que los derechos fundamentales que resultan vulnerados por la Ley 31011, por el uso de armas y otros medios de defensa por los funcionarios policiales son: a) el derecho a la vida; b) el derecho a la integridad; c) el derecho a la libertad y seguridad personal; y d) el derecho a la igualdad; enunciados estos que son susceptibles de prueba, para lo cual se necesitó la realización de un proceso de razonamiento lógico y deductivo, partiendo de la información encontrada en las fuentes documentales consultadas dada la naturaleza dogmática de esta investigación.

De igual manera, como se trata de una investigación jurídica de naturaleza documental, se necesitó aplicar métodos particulares de esta disciplina; en este caso,

como es una investigación dogmática, se aplicó el método del mismo nombre, es decir, el **método dogmático**, que consiste en el análisis de normas, sin tomar en consideración las circunstancias de hecho que rodean a la misma (Ramos, 2007). Es así, como se utilizó este método para el entendimiento de las normas contenidas en la Ley 31012, que es la ley bajo estudio, lo cual se hizo al amparo de los dogmas contenidos no sólo en dichas instituciones normativas, sino también en la doctrina y en la jurisprudencia. Asimismo, se aplicó el **método sistemático**, porque si bien en un principio se analizó cada norma por separado, posteriormente, se hizo necesario hacer un estudio del sistema jurídico del que forman parte, asociando las normas contenidas en esa ley, con las establecidas en otros cuerpos normativos, como la Constitución, el Decreto No. 1186 Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú., entre otros.

Finalmente, se hizo necesario aplicar el **método hermenéutico**, referido a la interpretación de la ciencia jurídica, pero con un carácter más filosófico, porque se toma en cuenta la conducta humana como su contexto, a fin de hallar las soluciones que más se adapten a la justicia, además que de que, la hermenéutica jurídica, facilita los medios no sólo para interpretar la norma, sino también para explicarla (Mejía, 2020). Este método fue aplicado, porque si bien conforme al método dogmático, se analizan los dogmas contenidos en la norma, y efectivamente se aplicó para conocer el contenido de la Ley 31012, posteriormente, hubo necesidad de recurrir a su interpretación filosófica, refiriéndola a la conducta humana que regula, de manera de comprender la norma y poder explicarla, además de entender, que para lograr soluciones más justas y equitativas con su aplicación es necesario su modificación.

2.3 Unidad de análisis

Tomando en cuenta que se trata de una tesis dogmática jurídica, no hay población ni muestra, propiamente dicha, sino que se trabajó con la Ley 31012 o Ley de Protección Policial como unidad de análisis.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.4.1 Técnicas

Es preciso mencionar que en las diversas y tipos de investigaciones que se realizan, se pueden emplear diferentes técnicas, considerando que el objeto de estudio es un todo o unidad. Estas consisten en procedimientos operativos de cierta rigurosidad, destinados a recoger la información que será necesaria para alcanzar los resultados de la investigación (Farías, 2016).

En esta investigación en un primer lugar se utilizó la observación documental y en segundo lugar el fichaje.

Observación documental: La observación es una técnica de información que poco a poco ha ido aplicándose en las Ciencias Sociales, y en el caso específico de la observación documental: es una técnica que permite la obtención de información de la revisión de fuentes constituidas por libros, artículos científicos, sentencias, opiniones doctrinarias, leyes, informes, tesis y demás fuentes documentales. Siendo así, se hizo una indagación exhaustiva en documentos disponibles en físico y de manera virtual, consultados en distintos buscadores especializados en el área jurídica, especialmente referidas a los derechos

fundamentales, además de los repositorios académicos, que permitieron consultar tesis que sirvieron de antecedente a la investigación por versar sobre el uso de la fuerza policial, la aplicación de la prevención preventiva a los funcionarios policiales y los alcances de la Ley de Protección Policial, todo en opinión del investigador.

El fichaje: es una técnica de recojo de información de gran utilidad porque facilita el proceso de selección de datos importantes para la investigación, su organización y resumen y la sistematización de la bibliografía, además de ordenar las ideas (Mingrone, 2007). En esta investigación se utilizó esta técnica, porque en la medida en que se consultaban las fuentes documentales, se guardaba información organizada sobre la doctrina consultada, jurisprudencias, leyes y demás fuentes de las cuales se extrajeron datos relevantes sobre los derechos vulnerados por la exención de responsabilidad penal consagrada en la Ley 31012.

2.4.2 Los instrumentos

Toda investigación debe contar con una técnica, y esta, debe contar con un instrumento para que ayude al investigador a encontrar respuesta a lo que busca, en ese sentido “los instrumentos, son las herramientas previstas por cada técnica para recoger la información válida.

En ese orden de ideas los instrumentos utilizados en la investigación fueron: en primer lugar, una **hoja de ruta** que permitió ordenar los pasos o etapas que debía seguir el investigador para cumplir con los objetivos propuestos.

Se utilizó, además, la **guía de observación documental** y **fichas** en las que se almacenó información relativa al nombre del autor consultado, la obra, el año

de publicación o realización si se trataba de tesis; o datos relativos a las jurisprudencias consultadas, a las leyes analizadas y demás datos que permitieran cumplir con la lista de referencias de acuerdo con las normas APA, que son llamadas fichas bibliográficas o hemerográficas, en este último caso, cuando la fuente consultada se trata de artículos de revistas científicas. Estas fichas, realizadas de manera virtual, permitieron también guardar de manera resumida información relacionada con el derecho a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad, libertad y seguridad personal, como derechos vulnerados por la Ley 31012; igualmente, se almacenó información sobre opiniones doctrinarias y jurisprudenciales sobre esta ley y casos prácticos sobre uso excesivo de la fuerza policial, que pudieron ilustrar la realidad problemática que condujo al desarrollo de esta investigación.

2.5 Procedimiento de recolección y análisis de datos

Como ya se señaló en líneas anteriores, desde la realización del proyecto, se había trazado un cronograma que serviría de hoja de ruta de los pasos a cumplir para concluir con este informe final. En ese caso, se continuó con la revisión de las fuentes documentales, que se había iniciado en la etapa de elaboración del proyecto, anotando toda la información recogida en las fichas y guía de observación documental utilizadas como instrumento de la investigación. Una vez cumplida esta etapa, considerada concluida cuando se produjo el llamado proceso de saturación, porque no se hallaba información distinta a la ya recolectada, se procedió a su clasificación, agrupándola en un primer momento según la fuente: tesis, artículos científicos, libros, información periodística, textos legislativos, jurisprudencias, etc. Y luego, se agrupó de acuerdo al

capítulo de la tesis que podía enriquecer, por ejemplo, la información periodística o de casuística contribuiría a aportar datos sobre el problema, las tesis contribuyeron a enriquecer el marco teórico, específicamente, en el área de antecedentes y permitieron tener una idea sobre el estado de la cuestión; de igual manera, los textos legislativos y jurisprudenciales, aportaron información enriquecedora del marco teórico, y posteriormente de los resultados, lo que permitió en su conjunto comprobar la hipótesis, llegar a conclusiones y dar algunas recomendaciones, como efectivamente, lo hizo el investigador.

2.6 Aspectos Éticos

No hay duda que los aspectos éticos en una investigación tienen gran envergadura, identificar consecuencias negativas y encontrar probables soluciones es un componente indispensable para el crecimiento de una sociedad, pues es así que a través de esta se descubren las soluciones a los conflictos en los que viven sus integrantes, además, de identificar falencias de las normas que vulneran derechos constitucionalmente protegidos, para ello los resultados que se encuentren tienen que tener esa honestidad que amerita cada trabajo de investigación.

Además, que los aspectos éticos como lo manifiestan (Salazar, 2018) es debido en el estudio de una investigación, es el respaldo de los resultados de cada trabajo, con la necesidad de que no se realice cambios, para poder definir el nuevo conocimiento.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. Derechos fundamentales de las personas que son vulnerados por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones.

El derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, a la libertad y seguridad personal, así como el derecho a la igualdad, son Derechos Humanos, o derechos que son inherentes a cada persona que son recogidos en la Constitución nacional, como normas protectoras de los ciudadanos o garantías de que no serán vulnerados los mismos, ni por los particulares ni por los propios órganos estatales, lo que es típico de todo Estado Constitucional de Derecho y los convierte en derechos fundamentales del ser humano.

Una de las características de este Estado Constitucional de Derecho, es la existencia de una Carta Magna con carácter rígido y con superioridad a las demás normas del ordenamiento jurídico, las cuales deben estar supeditadas a dicha norma suprema. En ese sentido, la Constitución Política de Perú de 1993, consagra en el Título I, referido a la Persona y a la Sociedad, Capítulo I, una serie de derechos fundamentales de la persona, como el derecho a la vida, a la identidad, a la integridad moral psíquica y física, entre muchos otros, contemplados en una lista enunciativa consagrada en el artículo 2 del texto constitucional y que incluye además todos los derechos de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre, en los principios de soberanía del pueblo, en el Estado democrático de derecho y en la forma republicana de gobierno, tal como lo prevé el artículo 3 de la Constitución Política.

Al mismo tiempo, el Estado debe garantizar la seguridad y la defensa de la nación, y a tales efectos, en el mismo texto constitucional se plantea que la defensa nacional es integral

y permanente, desarrollándose tanto en el ámbito interno y externo, pudiendo participar en ella, tanto las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional al mando de Presidente de la República como su jefe supremo (artículo 165, 166 y 167 CP). En ese sentido, la finalidad de la Policía Nacional, es la de garantizar, mantener y reestablecer el orden interno; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; vigilar y controlar las fronteras. Esto quiere decir que es deber de los cuerpos policiales proteger a las personas de un país. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado.

La Constitución Política delega la regulación de la organización y funciones de la Policía Nacional en las leyes y reglamentos respectivos, estando algunas de estas normas establecidas en el Decreto Legislativo No. 1186 aprobado en el año 2015, el Decreto Legislativo No. 1267 aprobado en el año 2016 y en la Ley No. 31012 o Ley de Protección Policial, aprobada en el año 2020.

El caso es que los órganos encargados de velar por la seguridad de la Nación, en el ejercicio de las funciones que le son encomendadas por el ordenamiento jurídico, pueden requerir el uso de la fuerza y emplear a tales efectos sus armas o cualquier otro recurso, para lo cual están establecidos algunos parámetros en las disposiciones nacionales y algunos tratados internacionales; el caso es que, pudieran excederse de tales parámetros o no cumplir con las normas reglamentarias o principios establecidos a tales efectos, en cuyo caso pueden verse vulnerados algunos derechos fundamentales reconocidos a los ciudadanos, entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad, a la libertad y seguridad personal.

Sin embargo, a partir del año 2020, en el que se aprobó la Ley de 31012, Ley de Protección Policial, el principio de proporcionalidad no es requerido, porque fue derogado el artículo 4, literal c, del inciso 4.2 del D.L. 1186, que lo contenía. Cuando en realidad para que un efectivo policial en sus intervenciones use su arma y otro medio de defensa, debe ajustarse al principio de proporcionalidad, para no afectar sus derechos fundamentales.

Como menciona Moreno (2020) el efectivo policial debe ajustarse al principio de proporcionalidad, aun cuando la Ley 31012, deroga dicho principio, ya que el Tribunal Constitucional ha manifestado que toda intervención donde se realice el uso de la fuerza debe obligatoriamente concordar con el principio de proporcionalidad. Esta situación conlleva a considerar que la ley bajo análisis, distorsiona el debido ejercicio de la labor de los cuerpos policiales y de las fuerzas armadas, como es el cumplimiento garantizando los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin impunidad, en un contexto de igualdad de derechos y aplicación de las leyes por igual a todos los ciudadanos, lo que no ha sucedido con esta ley, porque le ha dado prevalencia a la eficiencia del servicio policial sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que la convierte en una ley inconstitucional, porque vulnera los derechos consagradas en la Carta Magna.

Adicionalmente, la ley contempla que los efectivos de la Policía Nacional y los miembros de las Fuerzas Armadas, no pueden ser detenidos de manera inmediata porque queda prohibido dictar mandato de detención judicial u ordenar prisión preventiva. En ese sentido, los efectivos policiales, cuando causen la muerte o produzcan lesiones a un ciudadano se les impondrá medida de comparecencia sin restricciones, lo que genera impunidad, como quiera que el culpable podrá huir y evadir la justicia, porque su

responsabilidad puede ser determinada luego de un proceso de investigación, normalmente largo.

Es necesario señalar que, si bien es cierto, que hay casos en los cuales algunos efectivos de la policía han sido detenidos por acciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones y luego han sido puestos en libertad al demostrarse que la detención ha sido infundada o injusta, también es cierto, que eximir o exonerar de responsabilidad, puede ser inconstitucional, especialmente, por la dificultad que se presenta en determinadas circunstancias para probar que ciertamente el funcionario policial ha cumplido con el uso del arma de fuego de manera reglamentaria. Más aún, cuando ya la figura de la legítima defensa está prevista en la legislación penal y entre sus requisitos está la proporcionalidad, que es derogada por la Ley de Protección Policial en los casos en los que el sujeto activo, sea un efectivo de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas.

De tal manera que, se considera que la Ley 31012 o Ley de Protección Policial, lesiona Derechos Humanos y la garantía de protección que debe el Estado, prevista en el artículo 44 de la Constitución Política de Perú, que establece como deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos y proteger a la población de amenazas a su seguridad, en consecuencia, dicha ley está viciada de nulidad por inconstitucional, además de violentar la división de poderes, como quiera que por mandato de una norma aprobada por el órgano legislativo los tribunales, como órganos del poder judicial se ven impedidos de dictar mandatos de detención o prisión preventiva. Esto claramente, limita la razón del derecho procesal, el derecho a un debido proceso, sobre todo en el caso de efectivos policiales que cometen abusos en ejercicio de su función, y esta ley, es una puerta para apañar

o encubrir actos delictivos disfrazados de actuaciones en ejercicios de la función policial.

3.1.1. Derecho a la vida de los ciudadanos frente el uso de armas y otros medios de defensa por parte los efectivos policiales en el cumplimiento de sus funciones.

Tabla 1

El derecho a la vida como derecho fundamental y su vulneración por la Ley 31012

Consagración constitucional	Tutela en tratados internacionales	Opinión del Tribunal Constitucional peruano
<p>Artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política de Perú, al establecer que todo individuo tiene “derecho a la vida...”</p>	<p>-Artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. -Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. -Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -Artículo 4, inciso 1 del Pacto de San José de Costa Rica.</p>	<p>El cumplimiento de este valor implica la vigencia irrestricta del derecho a la vida, ya que este es uno de los Derechos Humanos de mayor connotación y conjuntamente con la dignidad, al cual está indisolublemente asociado- es el presupuesto fundamental y ontológico para el ejercicio de todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, ya que ninguno de los dos derechos puede ejercerse si su titular no tiene existencia física (Tribunal Constitucional, expediente No. 01535-2006-TC)</p> <p>A pesar que el sujeto actuó cumpliendo un deber de rango superior o igual o en el ejercicio legítimo de un derecho su conducta será ilícita si implica un grave atentado a la dignidad de la persona humana, por lo que es necesario interpretar de manera restrictiva la eximente de responsabilidad para los funcionarios policiales y fundarla sobre la base del principio de respeto por la vida y la dignidad de la persona (Corte Suprema de</p>

Justicia de la República, Acuerdo
Plenario No. 05-2019/CJ-116)

Afectación por la Ley 31012, Ley de Protección Policial

La Ley de Protección Policial, modifica el artículo 20, numeral 11 del Código Penal, estableciendo que “Está exento de responsabilidad penal: el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”.

Única. Derogatoria

Derogase el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo No 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

Ha quedado establecido que uno de los principales derechos tutelados en convenios y tratados internacionales, así como en la legislación interna es el derecho a la vida, derecho que debe ser protegido y no puede ser conculcado por el ejercicio de la función policial. No se puede priorizar la función policial y la eficiencia en la prestación de este servicio, por encima del derecho a la vida de los ciudadanos. No se puede exonerar de responsabilidad a los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas o eximirlos de la posibilidad de aplicarles mandatos de detención o de prisión preventiva cuando han vulnerado el derecho a la vida de algún ciudadano, porque como ya se ha dicho, la determinación de si actuó o no de manera reglamentaria solo se hará en el curso de un proceso judicial, y el no aplicarle estos mandatos pudieran conllevar a que evada la justicia, afectando este derecho, por una actuación que se determine como abusiva al final de un proceso penal que pudiera durar años, lo que sería intolerable en un Estado, en el que se tutela el derecho a la vida como el pilar de los Derechos Humanos, conjuntamente con la dignidad humana. Al respecto, como

quedó establecido en el marco teórico de esta investigación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999) ha establecido que el derecho a la vida y el de la dignidad humana están indisolublemente unidos, en consecuencia, los Estados deben prever los medios y adoptar las políticas y medidas necesarias, para que los órganos en función policial se abstengan de usar armas de fuego y la fuerza en detrimento de la vida de los ciudadano, garantizando que este derecho se pueda llevar en la práctica de una manera digna, es decir, que cada Estado debe garantizar a sus ciudadanos que puedan llevar una vida con dignidad y no es eliminando la proporcionalidad como principio aplicable a la actuación policial ni exonerando de responsabilidad como el Estado protegerá y garantizará el derecho a la vida de sus ciudadano, siendo necesario interpretar de manera restrictiva la eximente de responsabilidad para los funcionarios y fundarla sobre la base del principio de respeto por la dignidad humana; de tal manera, que se reitera el carácter inconstitucional de esta norma, al quebrantar el artículo 44 del texto constitucional, como ya se ha señalado.

3.1.2. Derecho a la integridad a tenor de lo dispuesto en la Ley 31012, Ley de Protección

Policial

Tabla 2

Derecho a la integridad como derecho fundamental y su vulneración por la Ley 31012

Consagración constitucional	Tutela en tratados internacionales	Opinión del Tribunal Constitucional peruano
<p>Artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política de Perú, al establecer que todo individuo tiene “derecho a ...su integridad moral, psíquica y física...”</p>	<p>-Artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</p> <p>-Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p> <p>- Artículo 5, inciso 1 del Pacto de San José de Costa Rica.</p>	<p>Según el Tribunal Constitucional en el expediente No. 2333-2004-HC/TC, este derecho tiene tres dimensiones: física, psíquica y moral:</p> <p>Integridad física: este derecho presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de sus órganos, y en términos generales la salud corporal. Se considera afectada la integridad cuando se producen incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones, alteraciones funcionales, enfermedades corporales, entre otras.</p> <p>Integridad psíquica: se manifiesta en la preservación de habilidades emocionales e intelectuales, por ende, garantiza el respeto de los componentes psicológicos de una</p>

persona, así como los discursivos, su forma de ser, la personalidad, temperamento, carácter, lucidez para el conocimiento del mundo, tanto interior como exterior

Integridad moral: defiende los basamentos de la actuación de una persona en el ámbito de la existencia y coexistencia social. Estos basamentos, manifiestan la serie de obligaciones primarias que se plantea el ser humano por su conciencia particular y los condicionamientos que recibe en virtud de su educación y cultura, incluso por la religión que profesa, la política, entre otras, porque se liga con el desarrollo de la personalidad y al proyecto de vida particular de cada persona según sus convicciones, siempre que no vulnere el orden público

Afectación por la Ley 31012, Ley de Protección Policial

La Ley de Protección Policial, modifica el artículo 20, numeral 11 del Código Penal, estableciendo que “Está exento de responsabilidad penal: el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”.

Única. Derogatoria

Derogase el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo No 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

El derecho a la integridad está consagrado en la Constitución Política de Perú, y como tal, es considerado un derecho fundamental, reconocido además por organismos internacionales como ha quedado evidenciado de los artículos de tratados y convenciones internacionales antes mencionados. El mismo, tiene de acuerdo a la interpretación del Tribunal Constitucional, una triple identidad, como quiera que la integridad puede ser física, psíquica y moral, y en cualquiera de ellas debe ser tutelada por el Estado y brindar protección, sea que la agresión provenga de un particular o de algún órgano del Estado mismo. El mismo, está ligado de manera inexorable con el derecho a la vida y por ende con el derecho a la dignidad, de tal manera que, cuando un funcionario policial de manera abusiva usa su arma de fuego o cualquier otro medio de defensa y causa lesiones a un ciudadano, está menoscabando el derecho a la integridad física y también a la integridad psíquica, como quiera que está representada por las habilidades emocionales o psicológicas y pueden resultar perturbadas ante una actitud excesiva de un funcionario policial, que genere una impresión sobre la psiquis del individuo.

De tal forma que es nugatoria del derecho a la integridad el contenido de la Ley de Protección Policial, que exonera de responsabilidad a estos funcionarios, como quiera que estos pueden excederse en el ejercicio de sus funciones y ampararse bajo una aparente acción reglamentaria; pueden generar daños a la integridad cuando actúan de manera abusiva o desproporcional y quedar impunes ante la derogatoria de la aplicación de la proporcionalidad para la determinación del uso de la fuerza letal; esta situación menoscaba igualmente, la obligación que tiene el Estado de brindar protección a sus ciudadanos y garantizar la vigencia de los Derechos Humanos, contemplada en el artículo 44 de la Constitución, lo que hace que esta ley esté viciada de inconstitucionalidad, como ya se ha señalado en líneas arriba.

Derecho a la seguridad y libertad personal a la luz de la protección policial que brinda la Ley 31012.

Tabla 3

Derecho a la libertad y seguridad personal como derecho fundamental y su vulneración por la Ley 31012

Consagración constitucional	Tutela en tratados internacionales	Opinión del Tribunal Constitucional peruano
<p>Artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política de Perú, al establecer que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.</p>	<p>-Artículo I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. -Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. - Artículo 7, de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. .</p>	<p>El Tribunal Constitucional en la sentencia No. 02510-2005-HC, de fecha 07 de abril del año 2006, ha señalado que este derecho fundamental garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales.</p> <p>Igualmente, en sentencia emanada del expediente No. 00017-2003-AI/TC, de fecha 1603/2004, señaló que el orden interno abarca a la seguridad ciudadana, que está referida a la protección de la vida, de la integridad física y moral de las personas, el respeto al patrimonio público y privado, entre otros. Y como esa seguridad puede verse afectada, es deber del</p>

Estado, garantizar el pleno ejercicio de este derecho.

Afectación por la Ley 31012, Ley de Protección Policial

Según el artículo 2 de la Ley 31012, la finalidad de la misma es garantizar la eficiencia del servicio que presta el personal policial en el cumplimiento de su función constitucional, cuando hacen uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y de esta manera gocen de la protección legal del Estado.

La Ley de Protección Policial, modifica el artículo 20, numeral 11 del Código Penal, estableciendo que “Está exento de responsabilidad penal: el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”.

Única. Derogatoria

Derogase el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo No 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

En la tabla 3 se observa que la libertad y seguridad personal es un derecho fundamental al estar consagrado en la Constitución Política de Perú, en tratados y convenios internacionales que forman parte del derecho interno de conformidad con la Cuarta Disposición Final del propio texto constitucional y de igual manera es considerado por el máximo tribunal de la República, quien señala que es deber del Estado velar por su protección. Sin embargo, de la lectura del artículo 2 de la Ley 31012 o Ley de Protección Policial, el fin de la ley es el de garantizar la eficiencia del servicio que prestan los agentes policiales en el cumplimiento de su función constitucional, cuando hacen uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y disfrutaran de la protección legal del Estado, aunque no hay parámetros que indiquen qué se debe entender por eficiencia, y pudiera causarse daños a la libertad y seguridad de una persona, cuando se practican detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales; el problema está en que determinarse que la misma no fue reglamentaria puede ser la consecuencia de un proceso penal que suele

prolongarse en el tiempo, en consecuencia el o los funcionarios involucrados serían responsables después de un proceso tardío, y haber causado un daño irreparable en el ciudadano que fue privado de su libertad de manera arbitraria o injusta, como ha sucedido en algunas ocasiones en las que luego de ser detenido un ciudadano se comprueba que no había participado en la comisión del delito que se le había imputado, vulnerando de esta manera el derecho fundamental de la libertad y seguridad personal.

3.1.3. Vulneración del Derecho a la igualdad y no discriminación por la Ley 31012, Ley de Protección Policial

Tabla 4

Derecho a la igualdad como derecho fundamental y su vulneración por la Ley 31012

Consagración constitucional	Tutela en tratados internacionales	Opinión del Tribunal Constitucional peruano
Artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política de Perú, al establecer que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, en consecuencia, nadie debe ser discriminado por su origen, raza, sexo, idioma, religión, condición económica o de cualquier otra índole.	-Preámbulo, artículo 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. -Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. -Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. .	El Tribunal Constitucional, en sentencia No. 0045-2004-AL/TC y No. 0606-2004-AA/TC, considera a la igualdad como un principio y un derecho. Como principio es uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho, que garantiza la convivencia social armónica; y como un derecho, es un derecho fundamental, que garantiza que ninguna persona puede ser objeto de discriminación y constituye una exigencia para que el Estado garantice su respeto, protección y tutela.

Afectación por la Ley 31012, Ley de Protección Policial

El artículo 6 de esta Ley, modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo N No 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, incluyendo como Procuradores Públicos Especializados a:

f) Procurador Público Especializado en la defensa legal del Policía Nacional del Perú.

Como se desprende de la tabla 4, la igualdad es considerada un derecho y un principio.

En su condición de derecho faculta a su titular, es decir a todos los ciudadanos, a exigir un trato igualitario, tanto en lo que se refiere a lo estipulado en una determinada norma como al momento de aplicar la misma. En el plano formal, se formula mediante el deber del Estado de tutelarlo y abstenerse de aplicar diferencias arbitrarias entre los ciudadanos. Implica entonces que las normas deben aplicarse por igual a todos los que se encuentran en la misma situación establecida en el supuesto establecido en ella. Siendo así, se puede decir, que el artículo 6 de la Ley de Protección Policial, vulnera el derecho a la igualdad, porque establece diferencias para un grupo humano constituido por los agentes de la Policía Nacional de Perú, porque por una parte, se establece que no serán objeto de mandato de detención preliminar judicial ni de prisión preventiva, lo que constituye un trato diferenciado respecto al resto de los ciudadanos; y por la otra, les otorga defensa gratuita a cargo de los Procuradores Públicos Especializados, que es un beneficio que no es reconocido a otros funcionarios públicos, en cuyo caso, pudieron ser beneficiados con el servicio de defensa legal gratuita a través de los defensores públicos que atienden a todos los ciudadanos, y no establecer ese trato diferenciados en beneficio de un grupo de ciudadanos, lesionando el derecho humano de la igualdad y la no discriminación de los demás funcionarios públicos y ciudadanos.

Tabla 5

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con el uso de la fuerza policial

Sentencias	Opinión
Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, fondo, sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C, núm. 20.	<p>Analizó el uso de la fuerza por parte de agentes estatales con relación al derecho a la vida y a la integridad personal, utilizando como criterios de interpretación Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la ley, señalando que cuando no se cumple con el principio de proporcionalidad y se usa abusivamente la fuerza se vulneran el derecho a la vida y a la integridad física.</p>
Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, fondo, sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C, núm. 33.	
Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52.	
Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú, fondo, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C, núm. 68.	
Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, núm. 69.	
Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110.	
Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160.	
Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162.	

Corte IDH. Caso J. vs. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013, serie C, núm. 275

Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de octubre de 2014, serie C, núm. 286.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, núm. 289.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de abril de 2015, serie C, núm. 292.

Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2015, serie C, núm. 308.

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y Otra. Vs. Perú. excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 12 de marzo de 2020.

Analizó las actuaciones policiales excesivas en la detención de personas que conforman minorías o poblaciones vulnerables por tener diversidad sexual y señaló que las detenciones realizadas por razones de discriminación son irrazonables y por tanto arbitrarias.

En la tabla 5 se puede interpretar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en distintas sentencias sobre casos en los que Perú ha sido demandado, estableciendo la necesidad de que el uso de la fuerza policial sea proporcional y razonable, porque de lo contrario viola el derecho a la vida, a la integridad y a la discriminación. En consecuencia, el hecho de que la Ley 31012, elimine el principio de proporcionalidad está

Tabla 6
Pronunciamiento del Tribunal Constitucional de Perú sobre el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza policial

Sentencia	Opinión
<p>Sentencia 002-2008-PI/TC. Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por treinta y un Congresistas de la República contra la segunda parte del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N. 0 29166, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2007, mediante la cual se establece las reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.</p>	<p>Acoge los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han sido establecidos a nivel internacional, y señala que el uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad debe ser considerada como la medida de último recurso y que más allá de la orden que pueda emanar de un superior jerárquico, el criterio para emplear la fuerza letal es que esté en peligro la vida de otra persona (Fj. 56)</p>
<p>Sentencia 0012-2008-PI/TC. Referido a una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 982, que modificó al artículo 20 del Código Penal recogiendo la exención de responsabilidad penal para los policías y militares.</p>	<p>Señaló que la exención de responsabilidad penal del personal de las fuerzas policiales y de las Fuerzas Armadas debía ser interpretada en el sentido que ello no impedía que se impute y procese los malos policías o militares que delinquen, sino que por el contrario debe analizarse si la actuación de estos efectivos se hizo en cumplimiento de su deber y si ciertamente habían hecho uso de su arma de forma reglamentaria.</p> <p>Igualmente, había señalado, que debían seguir un procedimiento judicial con las garantías del debido proceso, y le correspondía al juez evaluar las actuaciones, y dictar una sentencia motivada en la que impusiera las sanciones correspondientes, si así lo consideraba pertinente luego del análisis de las actuaciones procesales (Fj. 18)</p>

De la tabla 6 se evidencia que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado emitiendo su consideración sobre el uso de la fuerza por parte de los funcionarios policiales, sin que admite su uso desproporcionado, porque hacerlo implica infringir derechos fundamentales de las personas. Considera que los funcionarios policiales que no hayan hecho uso de sus armas o medios de defensa en forma proporcionada, deben ser sujetos de un proceso en el que se garanticen sus derechos constitucionales. Lo que significa que eliminar el principio de proporcionalidad y eximirlo de responsabilidad, sin que se pueda aplicar medida de detención preventiva, como lo contempla la Ley 31012, es contrario al criterio que ya venía sosteniendo el Tribunal Constitucional.

Tabla 7

Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Perú sobre el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza policial

Sentencia	Opinión
Acuerdo Plenario No. 05-2019/CJ-116. Relacionado con la actuación policial y exención de responsabilidad penal.	La Corte Suprema de Justicia, estableció que la eximente de responsabilidad no debe comprender los tratos inhumanos o degradantes puesto que estos están prohibidos en la Constitución Política de Perú e internacionalmente, porque suponen un atentado contra la dignidad de la persona (Fj. 52) -La modificación del artículo 20 del Código Penal, no exonera al país ni a sus funcionarios policiales a obviar los parámetros del uso de la fuerza establecidos a nivel mundial en instrumentos internacionales insertos en normas

internacionales de los cuales Perú está comprometido a cumplir (Fj.53 y 56).

-Con respecto a la prisión preventiva, reconoce entre sus características la jurisdiccionalidad, debido a que solo un juez es competente para adoptarla. Considera que, al momento de resolver el pedido de prisión preventiva el Juez deberá analizar las circunstancias de cada caso en concreto para tal imposición, esencialmente en respeto de los principios de proporcionalidad y excepcionalidad de la medida, de la mano de las normas nacionales e internacionales y decisiones jurisdiccionales locales y extranjeras que establecen parámetros para el uso de la fuerza por parte del funcionario encargado de hacer cumplir la ley.

En la tabla 7 se puede apreciar el criterio de las Salas Permanentes de la Corte Suprema de Justicia, a propósito de la exención de responsabilidad penal de los funcionarios policiales y aunque se dictó bajo la vigencia de la ley anterior, no de la Ley 31012, se observa que este órgano jurisdiccional contempla los parámetros en los cuáles no es posible aplicar la exención de responsabilidad y establece que la medida de prisión preventiva tiene que ser decidida por el órgano judicial que esté conociendo de la causa en contra del funcionario policial, sin embargo, se observa que la Ley 31012 elimina por completo la posibilidad de aplicar la medida de prisión preventiva, quebrantando la característica de jurisdiccionalidad de la misma, lo que menoscaba el derecho de igualdad, porque a los funcionarios policiales se les debe aplicar las mismas normas que a todos los ciudadanos, y allí se está estableciendo una desigualdad no justificada.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

En esta investigación se planteó como **objetivo general: determinar los derechos fundamentales de la persona que son vulnerados, por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones.** Al analizar las distintas fuentes consultadas, como fueron las normas contenidas en los principales instrumentos normativos internacionales y nacionales protectores de los Derechos Humanos, además de la doctrina y el criterio expuesto en distintas sentencias por el Tribunal Constitucional Nacional, se determinó que los funcionarios policiales y de las Fuerzas Armadas, en el cumplimiento de sus funciones pueden ocasionar daños a los ciudadanos que constituyen vulneraciones a sus derechos fundamentales, incurriendo en responsabilidad disciplinaria, civil y penal, cuando su actuación no es reglamentaria, es decir, cuando excede los límites fijados por las normas relativas a la materia. El problema se presenta porque la Ley 31012, Ley de Protección Policial, exonera de responsabilidad a estos funcionarios, elimina el principio de proporcionalidad previsto en el Decreto Legislativo 1186 al momento de utilizar la fuerza policial y prohíbe a los órganos jurisdiccionales aplicar mandatos de detención preliminar judicial o prisión preventiva, pudiendo eludir esta responsabilidad, lo que quebrantaría el Estado Constitucional de Derecho y haría a esta ley inconstitucional.

¿Por qué se considera que los funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones y al amparo de la Ley 31012 pueden vulnerar derechos fundamentales de los ciudadanos?

La respuesta a esta pregunta, obedece a ciertos cambios fundamentales contenidos en dicha Ley, a saber:

1) Prohíbe que se dicte detención preliminar judicial o prisión preventiva contra los efectivos policiales que, haciendo uso de sus arma o medios de defensa causen lesiones o muerte. Esta situación, limita o quebranta la independencia de los jueces al imponerle una interpretación de las normas en favor de los miembros policiales, cuando en realidad, esto solo debería ser resuelto solo por un juez en atención a los antecedentes de la causa y las audiencias de las partes. Asimismo, vulnera el principio de igualdad ante la ley, lo que resulta ser inconstitucional. En ese sentido, las Salas Penales de la Corte Suprema de Perú, en el Acuerdo Plenario No. 05-2019/CJ-116, en respuesta a la consultada formulada por el Ministerio de Interior, determinaron que, dado el amplio desarrollo de criterios generales para la imposición de prisión preventiva, no correspondía establecer consideraciones particulares para el caso de policías que haciendo uso de sus armas provoquen lesiones o muertes a presuntos delincuentes (Fj 51). Se considera inapropiado el establecimiento de criterios particularizados para los policías al determinar la procedencia o improcedencia de la prisión preventiva, ya que los jueces deberían aplicar a los funcionarios policiales las mismas normas que a cualquier otra persona, en virtud del principio/derecho de igualdad.

2) Modifica la causal de exoneración de responsabilidad penal prevista para estos funcionarios. En este sentido, aunque ya la exención de responsabilidad existía, se introdujeron modificaciones por cuanto se señala que la policía y las fuerzas armadas están exentos de responsabilidad penal, por causar lesiones o incluso la muerte en el cumplimiento de su función constitucional y mediante el uso de sus armas en forma reglamentaria. En ese

sentido, ya el Tribunal Constitucional de Perú en sentencia 002-2008--PI/TC había determinado que los policías deben apegarse a los parámetros del uso de la fuerza consagrados en instrumentos legales de carácter internacional, acogidos por Perú, respetar los principios de proporcionalidad y necesidad, usar la mínima fuerza que fuere necesaria para lograr sus objetivos de aplicación de la ley.

3) Deroga el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza, establecido en el artículo 4.1. c) del Decreto Legislativo No. 1186. Este principio, conjuntamente con el principio de legalidad y necesidad, está recogido a nivel internacional y en distintas normas a nivel nacional. Al derogar el principio de proporcionalidad, la ley bajo análisis, hace que la normativa nacional sobre el uso de la fuerza deje de estar acorde a los estándares internacionales en la materia, lo que supone un retroceso legislativo, y constituye una vulneración de derechos fundamentales, porque si un miembro de la policía se excede en el ejercicio de sus funciones, igualmente puede ser exonerado de responsabilidad, como quiera que no se exige que exista la proporcionalidad entre el medio de defensa empleado y la situación delictiva que se quiera repeler.

Es por esa razón, que diversas organizaciones internacionales como Human Rights Watch (2020), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) y la Oficina Sudamericana de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2020) han alertado sobre la apertura de espacios de impunidad para los funcionarios policiales de Perú que pueden vulnerar Derechos Humanos amparados por esta ley, al exonerarlos de responsabilidad y derogar el principio de proporcionalidad que es el que frena las actuaciones excesivas y arbitrarias por parte de los agentes policiales.

En definitiva, el problema se presenta porque la Ley 31012, Ley de Protección Policial, exonera de responsabilidad a estos funcionarios, elimina el principio de proporcionalidad previsto en el Decreto Legislativo 1186 al momento de utilizar la fuerza policial y prohíbe a los órganos jurisdiccionales aplicar mandatos de detención preliminar judicial o prisión preventiva, pudiendo eludir esta responsabilidad, lo que quebrantaría el Estado Constitucional de Derecho y haría a esta ley inconstitucional, razón por la cual cursa por ante el Tribunal Constitucional de Perú, una acción de nulidad en contra de esta Ley interpuesta por el Colegio de Abogados de Huaura que fue admitida el 18 de marzo de 2021, por considerar que se el artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la norma sometida a control, serían inconstitucionales por el fondo, toda vez que dichas disposiciones colisionarían directamente con el derecho a la vida e integridad, el derecho a la independencia judicial y el derecho a la libertad de expresión, siendo contrarios al artículo 2, incisos 1 y 4, y al artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política (Tribunal Constitucional 2021, f.j. 9). Mientras que otras organizaciones y entes nacionales, entre ellos el Ministerio del Interior y Justicia de Perú (2020) hacen un llamado al Congreso de la República y a otros entes competentes para dejar sin efecto dicha ley por contravenir normas y estándares internacionales de Derechos Humanos; y, el investigador propone que los jueces deben desaplicar dicha norma en ejercicio del control difuso, hasta tanto el Tribunal Constitucional emita su pronunciamiento sobre la acción de inconstitucionalidad que cursa por ante ese tribunal y no interpretarla como propone la misma ley, de acuerdo con la cual, en caso de abusos por parte de órganos policiales, se interprete la desproporción en el uso de la fuerza a favor del efectivo policial, considerando que si un ciudadano es lesionado por muerto

por el uso de armas o cualquier otro medio, se considere un acto razonable, proporcional de legítima defensa y por tanto exento de responsabilidad, lo que es un claro atentado contra los derechos humano, eso es avalar la arbitrariedad en las actuaciones policiales y atenta contra la finalidad constitucional de las fuerzas policiales que es garantizar la seguridad ciudadana y proteger a las personas y a la comunidad.

En ese sentido, Cortés y García-Campo (2014) al estudiar en la población de la Legua en Santiago de Chile, la violencia policial y la violación de los Derechos Humanos, encontró que existen preocupantes patrones de comportamiento violento en los funcionarios policiales de esa región, siendo los pobladores las víctimas de esos hechos, concluyendo que todo exceso o arbitrariedad en el uso de la fuerza policial tensiona la vigencia del Estado de Derecho, opinión con la que el autor está de acuerdo, por considerar que de acuerdo a la Constitución los órganos policiales deben adecuar su comportamiento y proteger los Derechos Humanos de los ciudadanos. Por su parte, Torres (2017) realizó un estudio en Ecuador, en el que buscó identificar el abuso de autoridad policial, encontrando que, en ese país, se observa un comportamiento lesivo de los Derechos Humanos, consagrados tanto en la Constitución, como en los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que recomienda que se concientice a los miembros de la Policía de ese país sobre el cumplimiento de esas normas, para garantizar la seguridad de todos los habitantes, lo que en opinión del investigador es cierto, porque todo comportamiento agresivo, independientemente de su sujeto activo, es lesivo de las normas nacionales e internacionales sobre Derechos Humanos. En ese mismo sentido, Montecinos (2019) partiendo de la gran cantidad de abusos policiales existentes en Chile, que es un problema que afecta al cuerpo policial desde sus raíces,

considera que es necesario educar a los miembros policiales y hacer una reestructuración transversal en la institución policial, que cubra desde los programas de formación en materia de procedimientos, como también en materia de Derechos Humanos, estableciendo claras responsabilidades en la cadena de mando y poniendo un especial énfasis en los procesos de control y sanción para aquellos funcionarios que trasgreden el límite de sus atribuciones, porque sólo de ese manera se garantiza la paz y la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, opinión con la que está de acuerdo el investigador, porque la educación es la base para evitar cualquier arbitrariedad. De igual manera, Gonzáles (2021) en Colombia, considera que la actuación policial debe estar apegada al respeto y la protección de los Derechos Humanos, en consecuencia, sus actos sea que lo realicen a modo personal o recibiendo órdenes superiores, deben atenerse a principios básicos para el buen ejercicio de su cargo de policía y manejar los conflictos adecuadamente; opinión que se considera acertada, porque existe el principio de corresponsabilidad, en virtud de la cual, ya no se pueden alegar órdenes superiores, pues el funcionario policial también debe aplicar su prudente arbitrio al momento de actuar y utilizar la fuerza de manera proporcional y cumpliendo los parámetros reglamentarios.

Por su parte, Sánchez (2020) se pronuncia sobre la necesidad de la regulación del inciso 11 del artículo 20° del Código Penal, haciendo un análisis histórico hasta su incorporación en la norma sustantiva penal vigente, encontrando que la idea del legislador fue intentar crear y reforzar una norma *ad hoc*, es decir, una norma particularizada, en donde hubiera querido quizá crear cierta inmunidad contra cualquier tipo de actuación y comportamiento de los militares y funcionarios policiales. En su efecto, esto resulta imposible puesto que el Perú se encuentra un Estado Constitucional

de Derecho, además de haber evaluado la norma concluye que se requiere derogar el numeral 11 del artículo 20° del Código Penal, puesto que resulta ser innecesaria su regulación, teniendo en cuenta que tiene el mismo fin que otras normas reguladoras de la responsabilidad del funcionario o de su exención como la legítima defensa, sin embargo, quien suscribe considera que la exención de responsabilidad a los funcionarios públicos es atentatorio de los Derechos Humanos y genera impunidad.

Finalmente se destaca que, Bedoya (2020) al hacer un análisis crítico sobre la Ley de Protección Policial, señala que esta es inconstitucional porque vulnera un conjunto de derechos fundamentales como el principio de igualdad ante la ley y la independencia en el ejercicio jurisdiccional, además de poner en riesgo el derecho a la vida y la integridad física, todos los cuales están consagrados en la Constitución Política de Perú y en tratados suscritos por el país, dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho.

El investigador, en este punto, hablando del derecho a la vida, como derecho fundamental, tal y como, lo plasma la Constitución Política del Perú, donde establece un criterio objetivo y concreto, que nadie puede quitar la vida de una persona; la presente Ley 31012, se aparta de toda razón, proporcionalidad, e incluso razonabilidad, al prohibir en todo sentido una medida coercitiva personal, para un efectivo, si éste, en el supuesto cumplimiento de sus funciones, lesiona la integridad de una persona, o en el extremo, causa la muerte de ella; entonces, se estaría alejando al concepto del respeto por la vida, claramente todo efectivo policial actuaría ante un posible acto delictivo, pero sin antes asegurarse del hecho, dándose de esta manera, un total abuso por parte del estado, esta Ley de Protección Policial evidentemente es una clara vulneración a la

Constitución Política del Perú

Objetivo específico 1. Analizar el derecho a la vida de los ciudadanos frente el uso de armas y otros medios de defensa por parte los efectivos policiales, en el cumplimiento de sus funciones.

Las diversas fuentes de información consultadas arrojan que la vida es un derecho fundamental y está consagrado en los diversos y más importantes textos internacionales, este derecho es el primero de todos los derechos que poseemos los seres humanos que vive en sociedad, desde este contexto es inviolable, al tener esta prerrogativa, a nadie se le puede quitar la vida por ninguna razón, si en ocasión suceda esto vendría a convertirse en delito, el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece como derecho fundamental de la persona: que todos tiene el derecho a la vida. Se entiende que el fin de la Policía Nacional del Perú es salvaguardar y proteger a un país, sin embargo, con el mal manejo del poder legislativo se ha podido crear la Ley 31012, Ley de protección policial, donde mayormente su actuación de los efectivos policiales ha dejado mucho que pensar, pues en la mayoría de actuaciones, siempre han dejado personas heridas, y algunas hasta muertas, quebrantando el derecho a la vida.

En su interpretación sobre este tema Rubio Correa (2018) expresa que el derecho a la vida es inherente al ser humano y nadie puede afectar este derecho. De igual manera, opina Bedoya (2020) quien como se señaló anteriormente, es de la opinión que este derecho resulta vulnerado con la ley bajo análisis.

En opinión del investigador, tienen razón los autores mencionados, al considerar que nadie puede afectar el derecho a la vida, mucho menos los efectivos policiales

quienes deben velar por la seguridad ciudadana, aunque hayan promulgado esta ley 31012, que los exenta de responsabilidad penal. Sin embargo, se ha visto como estos incurren en delitos, así se ha visto, que en los años del 2020 y 2021, los efectivos policiales han venido cometiendo una variedad de delitos, uno de ellos donde fueron arrestados, por haber sustraído la cocaína de las mafias y que luego es revendida a menor precio, como lo publicó el Diario La República (2021). Ese es un claro ejemplo de que la policía en su supuesto ejercicio de sus funciones puede, cometer otros delitos, no solo, en perjuicio de la vida de las personas, sino que, además de la salud pública, como es, la reventa de estas sustancias mortíferas, causando graves daños a la población, de allí que el autor ratifica su opinión sobre la inconstitucionalidad de la Ley 31012.

Objetivo específico 2. Analizar el derecho de integridad de los ciudadanos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 31012, Ley de Protección Policial.

Al hacer el análisis del derecho de integridad de los ciudadanos, en su condición de derecho fundamental al amparo del artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política de Perú, a tenor de lo establecido en la Ley 31012, se determinó que cuando un funcionario policial se excede de los límites legales y reglamentarios y utiliza de manera abusiva su arma de fuego o cualquier otro medio de defensa, está menoscabando el derecho a la integridad física o psíquica, y más si se toma en cuenta que este derecho está inexorablemente unido al derecho a la vida y por ende a la dignidad humana. Al respecto, Rubio Correa, (2018) dice: que el derecho a la integridad física desde la protección de los Derechos Humanos tiene protección convencional y constitucional, y, en consecuencia, ninguna persona debe ser sometida a tratos crueles o inhumanos y

muchos menos por personas que están encargadas de cuidarnos y protegernos, que viene a ser la policía, donde se ven casos que personas son maltratados. En este caso, el investigador observa que, la ley cuestionada, niega al sistema de administración de justicia la posibilidad de someter a los malos efectivos policiales, y tratarlos de manera igualitaria ante la ley. Al igual, Fernández (2015) al respecto señala que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana y que las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate del delito, no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona, siendo coincidente ese criterio con los resultados alcanzados en la presente investigación.

En igual sentido, Bedoya (2020) encontró que los funcionarios policiales pueden poner en riesgo el derecho a la integridad de los ciudadanos; mientras que, Díaz y Ortega (2020) al analizar los criterios jurídicos que interpretan el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal, llegaron a la conclusión que los funcionarios policiales en el cumplimiento de su deber, en ocasiones pueden utilizar su arma de fuego o cualquier otro medio de defensa generando daños en la integridad de un ciudadano, sin embargo, cuando estos han agotado otro modo de actuar o si está en riesgo su vida o la de un tercero, se justifica que se eximan de responsabilidad. En este sentido, al leer los resultados de estos autores, que son considerados similares a los obtenidos en el presente estudio, el investigador ratifica su opinión de considerar que todos los derechos fundamentales obligan tanto a los funcionarios del Estado como a los particulares a abstenerse de causar un daño, de tal manera que, los miembros de la Policía Nacional y

de las Fuerzas Armadas deben ser muy cautelosos y actuar en pro de la defensa de la vida y la integridad de sus ciudadanos.

Objetivo específico 3. Examinar el derecho a la seguridad y libertad personal a la luz de la Ley 31012, Ley de Protección Policial.

La revisión de las fuentes documentales, constituidas por normas constitucionales y legales, doctrina y jurisprudencia, arrojan que la libertad y seguridad personal también son derechos fundamentales consagrados en la legislación patria, siendo deber del Estado velar por su protección. La seguridad ciudadana justamente está a cargo de los órganos policiales, y son ellos los que deberían garantizarla, sin embargo, en ocasiones en el ejercicio de sus funciones se exceden ocasionando daños a los ciudadanos. En tal sentido, la Ley de Protección Policial, señala que su objetivo es garantizar la eficiencia en la prestación del servicio policial, sin indicar los parámetros de lo que debe entenderse por dicha eficiencia, considerando el autor que se puede incurrir en daños a estos derechos al realizar detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) se ha pronunciado por la impunidad existente ante la gran cantidad de ejecuciones extrajudiciales que son cometidas por los agentes de seguridad de los Estados, y el exagerado uso del denominado “ajusticiamiento” de presuntos delincuentes amparados en el resguardo de la seguridad ciudadana; y el Tribunal Constitucional en la sentencia No. 02510-2005-HC, de fecha 07 de abril del año 2006, ha señalado que este derecho fundamental garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas

arbitrarias o ilegales. Por eso el autor opina que, si bien se puede hacer una detención judicial preventiva como medida cautelar, considerada una limitación al derecho a la libertad ciudadana, esta debe practicarse según los límites establecidos en la ley, de lo contrario se vulneran ese derecho humano, por el uso abusivo de la fuerza policial.

De igual manera, Herrera (2019) señala que el uso de la fuerza debe ser proporcional al hecho que lo genera, donde el uso de un arma sea razonable y acorde con la norma, aplicando la menor fuerza posible para ejercer su autoridad ante la ciudadanía y garantizar su seguridad. Finalmente, se destaca que Bedoya (2020) al considerar que esta ley es inconstitucional, incluye como derechos conculcados el de la libertad y seguridad personal, al igual que la vida y la integridad, como se señaló anteriormente. Al respecto, el investigador está de acuerdo con estos autores, considerando que se debe seguir cumpliendo con el principio de la proporcionalidad, es decir, que el uso de la fuerza debe estar de acuerdo a la fuerza que se repele, y justamente por eso es que se considera que la ley es inconstitucional, porque deroga dicho principio.

Objetivo específico 4. Precisar cómo la Ley 31012, Ley de Protección Policial vulnera el derecho constitucional de la igualdad y no discriminación.

Los resultados arrojaron que el artículo 6 de la Ley de Protección Policial, vulnera el derecho a la igualdad, porque establece diferencias para un grupo humano constituido por los agentes policiales, por dos circunstancias: la primera es que estos no serán objeto de mandato de detención preliminar judicial ni de prisión preventiva y por la otra les garantiza la defensa mediante la designación de un Procurador Público Especializado. En ese sentido, los resultados coinciden con los de Bedoya (2020) quien considera que

la Ley de Protección Policial, vulnera una serie de derechos constitucionales, como el principio de igualdad, lo que la hace inconstitucional y pone al país en riesgo de ser objeto de responsabilidad por apartarse del contenido de normas o tratados internacionales que ha suscrito relacionados con los Derechos Humanos. Advirtiendo que, además de la prohibición de imponer medidas personales coercitivas, establece una modificación en el código penal, pues incorpora el artículo 292°-A, comparecencia restringida para los efectivos policiales cuando ocasiones la muerte o lesiones a respecto a la prohibición de medidas coercitivas personales.

Ante toda esta situación, el investigación advierte que claramente se observa que esta ley, más allá, de brindar protección a la Policía Nacional del Perú, está dejando un enorme vacío, para aquellos, que cometan hechos delictivos a conciencia, por culpa, o por negligencia, pues se observa en medios de noticias que mucho personal de la Policía Nacional de Perú pertenecen o apoyan de manera directa o indirecta a la criminología, por lo que a mi parecer la aplicación de la Ley 31012, ampararía a malos policías, que valiéndose de su poder caerían en intervenciones abusivas.

En opinión del autor, no es posible premiar a la policía con una ley que maquillándola favorece plenamente a que los policías cometan actos de violación a los derechos de la persona, o les cause la muerte, además la policía debería de someterse a todo tipo de investigación luego de haber realizado una intervención, donde se haya o no producido afectaciones a los intervenidos o a terceras personas. Esto sería, que si la policía en el ejercicio de sus funciones, acorde con su reglamento, y en base a ley, realizan un operativo donde perjudiquen a una o varias personas, puedan ser sometidos

a una investigación por parte de su institución y además de la jurisdicción ordinaria, si el hecho, perjudica intereses o derechos de la persona, pues, al estar la policía cumpliendo con su deber, es lógico que un juez absuelva de toda culpa y sea declarado inocente, luego de las investigaciones.

Por ello, se dijo líneas arriba, no se puede dar poder a quien ya goza de poder, pues, con la prohibición del artículo 292°-A, que incorpora esta ley, al negar la posibilidad de contar con una solicitud de detención preliminar o un requerimiento de prisión preventiva por parte del Ministerio Público, se está, vulnerando, además de lo mencionado, también la actuación de la fiscalía, al ser ellos, quienes persiguen el delito, y al juez, al impedirle que realice su trabajo en mérito al hecho cometido

Desde mi opinión, que el sometimiento al usar la fuerza pública, la cual está reglamentada por la institución policial, no ha sido cumplida cabalmente antes de esta Ley, pues siempre ha habido irregularidades dentro de cada operativo, abuso de la fuerza en ocasiones donde no eran necesarias, e incluso fuerza pública desmedida autorizada por el mismo gobierno en protestas y movilizaciones, pues recordemos las muertes, por el cambio de presidente, por el nombramiento al antojo de presidentes, por algunas huelgas, o por las simple movilizaciones en contra del Estado peruano, es ahí donde vemos reflejado el abuso por la parte de la policía, esto no solo se trata de hechos o actos en contra del hampa, sino de actos que van en contra de todos los ciudadanos al momento de hacer llegar nuestras quejas al gobierno, como hemos visto, en múltiples ocasiones la exagerada fuerza empleada por la policía al momento de intervenir a personas, la irracionalidad de someterlos a castigos inhumanos e incluso, hasta

ocasionarles la muerte. Esto es lo que va a lograr esta ley, por lo que, aquí tenemos una conclusión más para que la declaren inconstitucional.

Todo lo anterior, revela las **implicancias** de este estudio, las cuales son de tres tipos: teóricas: porque aporta un nuevo conocimiento sobre la problemática surgida a partir de la promulgación de la Ley 31012 que quebranta derechos fundamentales, siendo generado este conocimiento por la consulta a fuentes documentales, contenidas en la legislación patria, en las normas convencionales aprobadas por organismos internacionales, en el criterio de juristas especializados en el tema de estudio y por las sentencias más connotadas del Tribunal Constitucional, así como en el Acuerdo Plenario No. 05-2019/CJ-116, adoptado por la Corte Suprema de Justicia con relación a este tema.

Las implicancias prácticas vienen dadas porque al llamarse la atención sobre la inconstitucionalidad de esta norma, los propios organismos competentes como el Tribunal Constitucional, pueden avocarse sobre su estudio y declarar dicha inconstitucionalidad o bien los jueces en el conocimiento de casos prácticos pueden aplicar el control difuso y no aplicar dicha ley. Finalmente, se destaca que esta investigación se realizó bajo un enfoque cualitativo, aplicando como método jurídico fundamental el dogmático, materializado en el estudio de los dogmas contenidos en las normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia y recurriendo a su interpretación mediante la hermenéutica, todo lo cual conllevó a la comprobación de la hipótesis planteada en ejercicio del método hipotético-deductivo. Es así, como después de exponer los resultados, se comprobó que:

Los derechos fundamentales de la persona que son vulnerados, por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones son:

- El derecho a la vida.
- El derecho a la integridad física y psíquica.
- El derecho a la libertad y seguridad personal; y,
- El derecho a la igualdad y no discriminación.

Se destaca finalmente que, siendo una investigación dogmática y habiendo abarcado tres fuentes fundamentales de información: normativa o legislativa, doctrinaria y jurisprudencial, acordes con su naturaleza documental y jurídica, no presentó limitaciones, sin embargo, se puede sugerir a futuros investigadores hacer un estudio dogmático de Derecho Comparado para precisar si en otros países se han promulgado normas similares a la Ley 31012 en protección de sus cuerpos policiales y en menoscabo de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

4.2 Conclusiones

1. Se ha demostrado que, los derechos fundamentales de la persona que son vulnerados por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones son: el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad y seguridad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación, como quiera que esta ley, deroga el artículo 20, inciso 11 del Código Penal, exonerando de responsabilidad a los funcionarios cuando en cumplimiento de sus funciones usan su arma u otro medio de defensa; así también se ha modificado el artículo 292-A al

Código Procesal Penal, y se prohíbe cualquier mandato judicial de detención preliminar o prisión preventiva a los efectivos policiales que en el cumplimiento de su funciones causen daño o muerte y se ha derogado el literal C, del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 1186, relativo a la aplicación del principio de proporcionalidad al momento del uso de la fuerza letal por los funcionarios encargados del orden y la seguridad ciudadana. Claramente esto contradice a la Constitución Política de Perú y normas internacionales que defiende los Derechos Humanos, porque en muchos casos los efectivos policiales actúan de manera desproporcional vulnerando los derechos ciudadanos, pudiendo eludir a la administración de justicia bajo el amparo de esta ley, todo lo cual se ha comprobado, mediante la aplicación del método dogmático y la interpretación de las normas analizadas.

2. Al contrastar las distintas fuentes de información consultadas, se comprobó que, el derecho a la vida de los ciudadanos resulta quebrantado por el uso de armas y otros medios de defensa por parte de los efectivos policiales en el cumplimiento de sus funciones cuando se exceden de los límites fijados por las normas internacionales y nacionales, es decir, cuando no actúan de manera reglamentaria y dada la vinculación del derecho a la vida con el de la dignidad humana, ambos resultan menoscabados, incumpliendo el artículo 44 de la Constitución Política de Perú, de acuerdo con el cual el Estado debe garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos, lo que vicia a dicha ley de inconstitucionalidad.

3. Al consultar las normas contenidas en la Ley 31012 y contrastarlas a la luz de la doctrina y las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional, se comprobó que el derecho a la integridad de los ciudadanos resulta vulnerado, cuando los funcionarios de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas han usado fuerza desmesuradamente al emplear sus armas u otros medios de defensa, donde los efectivos policiales, han tenido tratos inhumanos al usar su vara de ley, bombas lacrimógenas y disparos de disuasión al cuerpo, ocasionando lesiones leves y graves a terceras personas, donde han generado un daño moral, físico y psicológico a terceras personas, pudiendo resultar exentos de responsabilidad, si se considera que dicha actuación está inmersa en los límites normativos.

4. Del examen de la Ley 31012 al amparo de las normas de derecho internacional y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se comprobó que, el derecho a la seguridad y libertad personal pueden resultar quebrantados a la luz de la Ley 31012 cuando dando cumplimiento al principio de eficiencia policial que inspira dicha ley, se cometen detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales, siendo mayor el daño, cuando la determinación de la arbitrariedad o ilegalidad de la privación de la libertad del ciudadano se produce luego de un proceso judicial que se ha prolongado por un largo período, no siendo posible la restitución del tiempo que tuvo privado de su libertad y siendo en muchos casos imposible de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario policial cuando ha logrado huir del país, gracias a que no se le aplicó medida preventiva por mandato de dicha ley.

5. Se constató que la Ley 31012, Ley de Protección Policial, vulnera el derecho constitucional de la igualdad y no discriminación, al asignar mecanismos de defensa pública no aplicables a otros funcionarios públicos o a otros ciudadanos, constituido por la designación de Procuradores Públicos Especializados encargados de la defensa de los funcionarios de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, en lugar de reforzar la defensa legal gratuita a cargo del Ministerio de Justicia aplicable a todos los ciudadanos, utilizando de esa manera mecanismos diferenciados o estableciendo diferencias no permitidas en la legislación o injustificadas constitucionalmente.

RECOMENDACIONES

Se sugiere a:

1. El Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la Ley 31012, Ley de Protección Policial, sobre la base del menoscabo de los derechos fundamentales de la vida, integridad física y psicológica, libertad y seguridad personal, y de la igualdad y con fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política de Perú, que establece como deber del Estado garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos.
2. Los jueces abstenerse de aplicar la Ley 31012, Ley de Protección Policial en los casos que sean sometidos a su conocimiento, como quiera que la misma menoscaba los derechos fundamentales de la vida, la integridad física y psicológica, la libertad y seguridad, así como la igualdad y no discriminación.
3. Futuros investigadores interesados en desarrollar un estudio sobre este tema, inclinarse por la realización de un abordaje dogmático dando una mirada de Derecho Comparador para precisar si en otros países se han promulgado normas similares a la Ley 31012 o de lo contrario conocer cómo se ha regulado legislativamente el uso de la fuerza policial, para establecer puntos de coincidencia y diferencias.

REFERENCIAS

- Alegre Martínez, M. (1996). *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*. Universidad de León.
- Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos Internacionales.
- Ballesteros, M. (2019). La función policial desde la perspectiva de los Derechos Humanos y la ética pública. *Revista Ius*, 13(44). 251-280.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472019000200251
- Bedoya, X. (2020). *Ley No. 31012: Ley de Protección Policial. Análisis crítico desde una perspectiva constitucional y de Derechos Humanos*. [Tesis de segunda Especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú].
- Bernal Pulido, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Publicación del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid.
- Bunge, M. (2007). *Diccionario de Filosofía*. Editorial Siglo XXI.
- Celotto, A. y Conte, E. (2006). La ley. de los orígenes a la crisis. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 39(117). 613-635
- Chávez. (2015). *La administración policial hacia una visión de la administración pública*. repositorio institucional [Tesis de posgrado, Universidad militar Nueva Granada].
- Chávez, R. (18 de 11 de 2020). *Inti y Bryan: los sueños arrebatados por la violencia del Estado*.

Coca Vila, I. (2017). Tirar a matar en cumplimiento de un deber. Una aproximación al fundamento y límites de los deberes positivos de protección policial. *Revista Electrónica de ciencias Penales y Criminología*. 19-24

Comisión de Seguridad Humana (2003). *Seguridad humana ahora*. New York.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Caso Baldeón García vs. Perú*. Sentencia 6 de abril de 2006.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y Derechos Humanos*.
<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

Congreso de la República (2020). Ley 31012, Ley de Protección Policial. Lima, a los 27 días del mes de marzo de dos mil veinte.

Congreso Democrático Constituyente (1993). Constitución Política de Perú (1993). Diario El Peruano. 29 de diciembre de 1993.

Corazao, F. (2020). La muerte de Inti. *IDL Reportero*. Obtenido de <https://www.idl-reporteros.pe/la-muerte-de-inti/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Caso Niños de la Calle vs Guatemala. Decisión del 19/11/1999.

Corte IDH. (1999). Caso Niños de la Calle vs Guatemala. Decisión del 19/11/1999.

Corte IDH. (1995). Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, fondo, sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C, núm. 20.

Corte IDH. (1997). Caso Loayza Tamayo vs. Perú, fondo, sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C, núm. 33.

Corte IDH. (1999). Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52.

Corte IDH. (2000). Caso Durand y Ugarte vs. Perú, fondo, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C, núm. 68.

Corte IDH. (2000). Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, núm. 69.

Corte IDH. (2004). Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110.

Corte IDH. (2006). Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160.

Corte IDH. (2006). Caso La Cantuta vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162.

Corte IDH. (2013). Caso J. vs. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013, serie C, núm. 275

Corte IDH. (2014). Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de octubre de 2014, serie C, núm. 286.

Corte IDH. (2014). Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, núm. 289.

Corte IDH. (2015). Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de abril de 2015, serie C, núm. 292.

Corte IDH. (2015). Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2015, serie C, núm. 308.

Corte IDH. (2020). Caso Azul Rojas Marín y Otra. Vs. Perú. excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 12 de marzo de 2020.

Corte IDH. (2006). Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150

Corte IDH (2020). [@CIDH] (30 de marzo de 2020). #PerúPE La @CIDH expresa seria preocupación ante la promulgación de una Ley que modifica el Código Penal disponiendo eximir de responsabilidad ...(Tuit)
<https://twitter.com/CIDH/status/1244641644173045766?s=>

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. *Acuerdo Plenario No. 05-2019/CJ-116*. Lima, 10 de septiembre de 2019.

Cortés, P., & García-Campo, G. (2014). *Violencia policial y violaciones de Derechos Humanos en la población La Legua de Santiago de Chile*. Repositorio institucional [Tesis de grado, Universidad de Chile]. %3D1%26isAllowed%3Dy&clen=1421995

Cueva, C. E. (2021). Uso racional de la fuerza letal en la función policial: Modificación del artículo 11 del Reglamento del D.L. 1186.

Díaz, A. L., y Ortega, G. R. (2020). *Criterios jurídicos que interpretan el inciso 11 del artículo 20° del código penal, en la actuación del ministerio público en los casos de lesiones y/o muerte realizados por efectivos de la policía nacional del Perú*.

Díaz-González (2021). “Análisis socio-jurídico del uso desmedido de la fuerza pública en Colombia en el siglo XXI”. [Tesis de grado, Universidad Católica de Colombia].
Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/26555>

El Comercio, E. (05 de 07 de 2017). *Cajamarca: dictan seis años de prisión contra policía por asesinato de ciudadano*. Obtenido de Diario El Comercio :
<https://elcomercio.pe/peru/cajamarca/cajamarca-dictan-seis-anos-prision-policia-asesinato-ciudadano-439929-noticia/>

El Comercio, E. (15 de 12 de 2020). *Marcha nacional: 2 trágicas muertes y la renuncia de Manuel Merino a la presidencia del Perú*. Obtenido de Diario El Comercio :
<https://elcomercio.pe/lima/sucesos/manuel-merino-anuncian-segunda-marcha-nacional-para-este-sabado-14-de-noviembre-en-contra-de-vacancia-presidencial-martin-vizcarra-nndc-noticia/>

Falconí , M., & Tovar, J. (2017). *El derecho a la salud y su regulación*. Lima: Adrus DYL Editores S.A.C.

Farías, L. (2016). La observación como herramienta de conocimiento y de intervención. En P. Schettini e I. Cortazzo (Coord.) *Técnicas y estrategias en la investigación cualitativa*. Editorial de la Universidad Nacional de la Plata.

Gómez, R. (14 de 12 de 2020). *Inti y Bryan: El primer mes sin detenidos ni culpables*. Obtenido de Salud con lupa: <https://saludconlupa.com/noticias/inti-y-bryan-el-primer-mes-sin-detenidos-ni-culpables/>

Herrera, M. (2019). *Análisis teórico de los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad en el uso de la fuerza física por los agentes policiales en nuestro ámbito*

nacional. [Tesis de Posgrado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].

<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/11155>

Hernández-Sampieri, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación. Las rutas cuantitativas, cualitativas y mixtas*. Mac Graw Hill.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, L. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mac Graw Hill.

Human Rights Watch (12 de mayo de 2020). Perú: nueva ley protege abuso policial.

<https://www.hrw.org/es/news/2020/05/12/peru-nueva-ley-protege-abuso-policial>

García Caveró, P. (2012). *Derecho Penal. Parte general*. Editorial Jurista.

Guastini, R. (1999). *Sobre el concepto de constitución*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Gutiérrez, Z. I. (2014). *La acción de inconstitucionalidad en México*.

Kant, E. (1939). *Principios Filosóficos*. Madrid. España.

La Republica. (2021). *Detenidos 131 policías por involucrarse en robo de droga a narcos*.

Lessa Carvalho, F. (2019). La función pública en el mundo. *Revista Europea e Iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho.*, 7(1). 41-66

Mejía, T. (2020). *Hermenéutica jurídica: concepto, origen y principios que la rigen*. Editorial Liferder.

Mendoza, D. (18 de 06 de 2020). *Los casos de abuso de autoridad de la Policía de EEUU que han quedado impunes*. Obtenido de Mundo: <https://www.aa.com.tr/es/mundo/los-casos-de-abuso-de-autoridad-de-la-polic%C3%ADa-de-eeuu-que-han-queda-do-impunes/1880896>

Ministerio del Interior (2021). Informe No. 000005/2021/OGII. Lima, 29 de enero de 2021.

<https://drive.google.com/file/d/12MbWE0ds2GefgymoCkZpJE3eO8s37Jrl/view>

Mingrone, P. (2007). *Metodología del Estudio Eficaz*. Editorial Bonum.

Montecinos, C. (2019). *Violencia policial en Chile: caracterización desde una perspectiva internacional e histórica*. Repositorio institucional [Tesis de grado, Universidad de Chile].

Moreno, J. (25 de junio de 2021). Un policía implicado en el homicidio de un abogado bajo custodia en Colombia se enfrenta a una pena de 20 años. *El país periodico global*.

Mundo, B. N. (16 de 11 de 2020). *Renuncia Manuel Renuncia Manuel Merino: Inti Sotelo y Bryan Pintado, los jóvenes de la "generación Bicentenario" cuya muerte en las protestas en Perú aceleró la caída del presidente*. Obtenido de BBC: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54960439>

Oramos, A. (1995). *Responsabilidad Civil: Orígenes y diferencias respecto de la responsabilidad penal*. Obtenido de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1995/02/10_responsabilidad_civil.pdf

Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de las Naciones Unidas (1990). *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*. La Habana, 7 de septiembre de 1990.

Organización de las Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos*. [https://www.ohchr.org/es/instruments-](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights)

[mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights)

Organización de Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-

[32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1 de abril 2020). Perú: nueva ley de protección policial “abre espacios de impunidad”, alerta ONU Derechos Humanos. *Nota de Prensa*. <https://acnudh.org/peru-nueva-ley-de-proteccion-policial-abre-espacios-de-impunidad-alerta-onu-derechos-humanos/>

Pariatanta, E. (2020). *Razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la ley 31012, a propósito de la proliferación covid-19- Bagua*. Repositorio institucional [Tesis de grado, Universidad Señor de Sipán].

Peces-Barba, G. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Universidad Carlos III de Madrid.

Pérez Luño, A. (1991). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Editorial Tecnos.

Presidencia de la República (2008). Decreto Legislativo 1068, *Decreto de Defensa Jurídica del Estado*. Lima, 28 de junio de 2008.

Presidencia de la República (2014). *Decreto Legislativo No. 1267*. Lima, 16 de diciembre del año 2016.

Presidencia de la República (2015). *Decreto Legislativo No. 1186*. Lima, 15 de agosto de 2015.

Presidencia de la República (2016). Decreto, *012-2016-IN. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú*. Lima, 26 de julio de 2016.

Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis y no morir en el intento*. Grijley.

Rubio Correa, A. M. (2018). *El tes de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional*.

Sabino, C. (2000). *Metodología de la Investigación*. Editorial Panapo

Sáenz, L. (2015). Apuntes sobre el derecho a la integridad en la Constitución Peruana. *Revista de derecho constitucional*, 293-301.

Salazar, M., Icaza, M., & Alejo, O. (Marzo de 2018). *La importancia de la ética en la investigación*.

Sánchez, J. (2020). *Cumplimiento del deber y uso de armas de fuego por la Policía Nacional. Sobre la necesidad del inciso 11 del artículo 20° del Código Penal*. Repositorio institucional.

Sar, O. (2008). *Derecho a la integridad personal en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de libertad*. 05-91932008000200008

Tomás de Aquino, S. (1993). *Summa Theologica*, I-I, Cuestión 42, artículo 4, edición de Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid.

Torrado, S. (13 de 04 de 2021). *Un policía implicado en el homicidio de un abogado bajo custodia en Colombia se enfrenta a una pena de 20 años*.

Torres, D. (2017). *Informe jurídico respecto al abuso de autoridad policial en el Ecuador*.

Repositorio Institucional [Proyecto de investigación, Universidad Regional

Tribunal Constitucional. Expediente 014-96-AI/TC. Lima, 28 de abril de 1997.

Tribunal Constitucional. Expediente 0045-2004.AI/TC. Lima, 29 de octubre de 2005.

Tribunal Constitucional. Expediente No. 1417-2005-PA/TC. Lima, 8 de julio de 2005.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional sentencia No. 0606-2004-AA/TC. Lima, 28 de junio de 2004.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00606-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. Expediente No. 00017-2003-AI/TC. Lima 16 de marzo de 2004.

Tribunal Constitucional. Expediente No. 2333-2004-HC/TC. Lima, 12 de agosto de 2004.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional. Expediente No. 2510-2005-HC/TC. Lima, 19 de mayo de 2005.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02510-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional (2006). Expediente No. 02273-2005-AA/TC. Lima, 20 de abril de

2006. [https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html#:~:text=Establece%20la%20mayor%C3%ADa%20de%20edad,jur%C3%ADficos%20(matrimonio%2C%20adopci%C3%B3n).)

[HC.html#:~:text=Establece%20la%20mayor%C3%ADa%20de%20edad,jur%C3%ADficos%20\(matrimonio%2C%20adopci%C3%B3n\).](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html#:~:text=Establece%20la%20mayor%C3%ADa%20de%20edad,jur%C3%ADficos%20(matrimonio%2C%20adopci%C3%B3n).)

Tribunal Constitucional (2006). Expediente No. 01535-2006-PA/TC. Lima, 20 de abril de

2006. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/>

Tribunal Constitucional (2007). Expediente No. 6057-2007-PHC..

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/>

Tribunal Constitucional (2008). Sentencia No. 002-20008. Lima, 9 de septiembre de 2009.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00002-2008-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (2008). Sentencia No. 0012-20008. Lima, 14 de julio de 2010.

Tribunal Constitucional (2021). Auto de Admisión de la acción de nulidad por inconstitucional de la Ley 31012, Ley de Protección Policial. Lima, 18 de marzo de 2021. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00008-2021-AI%20Admisibilidad.htm>

Strauss, A. L. & Corbin, J. (2002). Bases de la investigación cualitativa: técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundada (1. ed.). Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.

Vivanco, J. (2020). Perú: nueva ley protege abuso policial. <https://www.hrw.org/es/news/2020/05/12/peru-nueva-ley-protege-abuso-policial>

Derechos fundamentales de la persona que son vulnerados, por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones.

ANEXOS

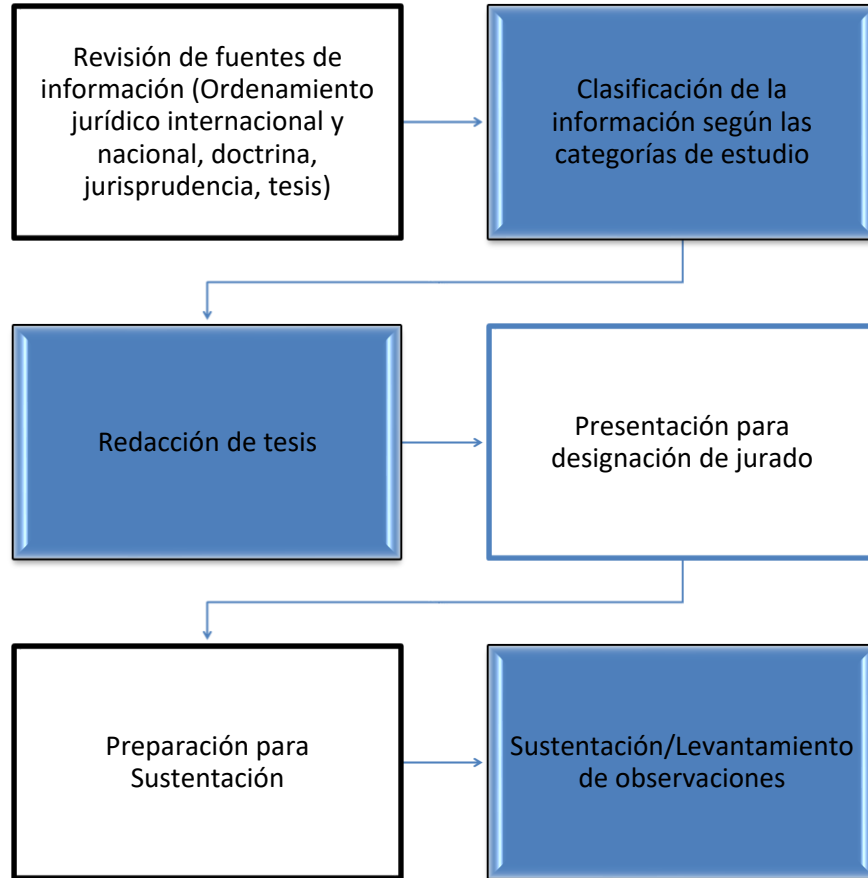
Anexo 1. Matriz de Consistencia

TÍTULO: Derechos fundamentales de la persona que son vulnerados, por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones.				
PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
¿Cuáles son los derechos fundamentales de la persona que son vulnerados, por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones?	<ul style="list-style-type: none"> Los derechos fundamentales de la persona que son vulnerados, por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones, son: El derecho a la vida El derecho a la integridad física y psíquica. El derecho a la libertad y seguridad personal; y, El derecho a la igualdad y no discriminación. 	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar los derechos fundamentales de la persona que son vulnerados, por la Ley 31012, con el uso de su arma y otro medio de defensa, en cumplimiento de sus funciones.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar el derecho a la vida de los ciudadanos frente el uso de armas y otros medios de defensa por parte los efectivos policiales, en el cumplimiento de sus funciones. Analizar el derecho de integridad de los ciudadanos a tenor de lo dispuesto en la Ley 31012, Ley de Protección Policial. Examinar el derecho a la seguridad y libertad personal a la luz de la Ley 31012, Ley de Protección Policial. Precisar cómo la Ley 31012, Ley de Protección Policial vulnera el derecho constitucional de la igualdad y no discriminación. 	<ul style="list-style-type: none"> Derechos fundamentales de las personas vulnerados por la Ley 31012, Ley de Protección Policial. 	<p>Tipo de investigación</p> <p>Cualitativa Básica Descriptiva</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>No experimental</p> <p>Métodos de la investigación</p> <p>Genéricos: analítico-sintético; hipotético-deductivo.</p> <p>Propios del derecho: dogmático, sistemático y hermenéutico.</p> <p>Técnicas de recolección</p> <p>-Observación documental -Fichaje</p> <p>Instrumentos</p> <p>-Hoja de ruta -Guía de observación documental/fichas</p>

Anexo 2. Operacionalización de categorías

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>Derechos fundamentales de la persona vulnerados por la Ley 31012</p>	<p>La promulgada Ley 31012, su finalidad dar protección legal a los efectivos policiales en sus intervenciones, cuando ocasionen la muerte o lesiones cuando hagan uso de su arma u otro medio de defensa, otorgándoles exentos de responsabilidad penal, esta ley vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la vida y la integridad física, siendo inconstitucional (Gutiérrez, 2014, pág. 30), en ese sentido afirmamos que la Ley de Protección Policial es inconstitucional porque contradice a la Constitución, demás leyes, y los Derechos Humanos que se encuentran plasmados en los diversos instrumentos jurídicos a nivel global.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Derecho a la vida ❖ Derecho a la integridad ❖ Derecho a la libertad y seguridad personal ❖ Derecho a la igualdad y no discriminación 	<p>Tipo de investigación Cualitativa Básica Descriptiva</p> <p>Diseño de investigación No experimental</p> <p>Métodos de la investigación Genéricos: analítico-sintético; hipotético-deductivo. Propios del derecho: dogmático, sistemático y hermenéutico.</p> <p>Técnicas de recolección -Observación documental -Fichaje</p> <p>Instrumentos -Hoja de ruta -Guía de observación documental/fichas</p>

Anexo 3. Instrumentos de la investigación Hoja de Ruta



Guía de observación documental/fichas

Autor (es)	
Año de publicación	
Título	
Nombre de la Revista o libro	
Número y volumen de la revista	
Páginas	
Resumen	
Observación del investigador	

Autor de tesis	
Nombre de la tesis	
Nombre de la Universidad en la que fue presentada	
Metodología	
Variables	
Instrumentos	
País	
Resumen	
Observación del investigador	

Órgano del que emana la jurisprudencia	
Nro. de Expediente/sentencia	
Fecha	
Resumen	
Fundamento Jurídico	
Observación del investigador	